

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. VALLEJO.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1821.

Leída y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores Echeverría, Cabezas y Mascareña, contrario á lo resuelto ayer por las Córtes declarando capital de las islas Canarias á Santa Cruz de Tenerife.

Dióse cuenta, y se mandó pasar á la comision de Organizacion de la armada nacional, una exposicion de la maestranza del departamento de marina del Ferrol, en la que proponia á las Córtes varias mejoras que podrian tener lugar en el proyecto de decreto orgánico de la armada nacional, por la relacion que tiene con el capítulo que trata de este cuerpo.

Se acordó pasase á las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas la exposicion de los capitanes de barcos de varios puertos de la provincia de Cataluña, en que llamaban la atencion de las Córtes sobre el art. 5.º del arancel general de aduanas, y el en que se carga el derecho de 3 rs. por arroba de aceite nacional á su exportacion; y suplicaban se sirviesen declarar que los frutos nacionales exportados en buques extranjeros paguen doble derecho que si fuese en nacionales, y que se suprima ó disminuya el derecho de exportacion señalado al aceite.

A las mismas comisiones pasó un expediente, remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda de Ultramar, con exposicion de D. Juan Francisco Barrié, del comercio de la Coruña, en que hacia presente que habiendo solicitado que el intendente le permitiese extraer libres de derechos varios géneros que introdujo por aquella aduana, en la que satisfizo los correspondientes derechos de entrada, manifestando ser su objeto embarcarlos para las Californias, se le permitió el embarque de los géneros segun lo pidió, obligándose á estar y pasar por lo que el Gobierno resolviera en el asunto; cuyo expediente remitió aquel intendente por medio del director general de aduanas, quien hallaba dos dudas que resolver: primera, si las reglas generales que comprende el arancel general exceptúan á las Californias; y segunda, si los géneros extranjeros que se embarquen en la Península con destino á Ultramar debian pagar el segundo derecho de entrada. Hacia presente el Secretario del Despacho que hallando arreglado el Gobierno el parecer de dicho director de aduanas, habia dispuesto se sujetasen las mencionadas dudas á la decision de las Córtes al tiempo de tratar de los aranceles, y al efecto remitia el expediente y copias de las órdenes de que hacian mérito Barrié y la Direccion de aduanas.

A las mismas comisiones reunidas se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de la

villa de Rivadeo, en Galicia, en la que anunciaba el descontento que habia causado el ver que una fragata sueca, procedente de Cádiz, habia introducido más de 9.000 fanegas de sal para aquellos alfolies públicos, contra lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 6 de Octubre del año último; y añadía que el libre tráfico de la sal, permitido por la de 9 del mismo mes, no podia excitar al comercio y navieros de aquella costa á entrar en competencia con el Gobierno para el efecto, pues el precio de 20 rs. fanega al pié de la fábrica les arredraba de un negocio cuyo interés no podia recompensar el capital desembolsado y el riesgo de la navegacion: que los empleados de la aduana exigian derechos hasta de los géneros que declara libres el art. 8.º del arancel, por lo cual los denunciaba á las Córtes para que se sirviesen proveer al oportuno remedio. Ultimamente, hacia presente que la prohibicion de lienzos crudos extranjeros no daba toda la actividad y fomento de que es capaz la fabricacion de lienzos de Galicia, y suplicaba á las Córtes modificasen el avalúo de 500 rs. por quintal de lino extranjero al de 350 rs.

Se continuó y concluyó la segunda lectura del proyecto de Código de procedimientos; y habiendo observado el Sr. Dolarea que era inoportuno se tratase en el Código de la division judicial, repuso el Sr. Presidente que podria hacerlo presente cuando se discutiese.

El Sr. Perez Costa leyó el discurso y las proposiciones siguientes, que no fueron admitidas á discusion:

«No puede negarse que Galicia, por su poblacion, extension y topografía, es no solo susceptible de más de seis provincias, sino indispensable si ha de estar tranquila y bien gobernada. Antes tenia siete, y entre ellas la dilatadísima de Santiago; de las seis propuestas y sus límites, quedan intactas segun eran antes, aunque unidas, las de la Coruña y Betanzos, que siempre se consideraron una en la igualdad de todas sus circunstancias; la de Vigo, del mismo modo que lo fué en todos tiempos bajo la denominacion de Tuy; y la de Santiago dividida en dos por su mayor extension y fácil division; resultando de todo quedar los mismos límites antiguos con pequeñas diferencias, sin que los habitantes tengan que sufrir novedades ni males, en vez de beneficios.

Cuando la mayoría de los Diputados de Galicia se conformó con solas cuatro provincias, segun el dictámen de la comision, no fué porque dejase de conocer que Galicia necesitaba más, sino por razones de economía, queriendo por ahora privarse más bien del beneficio de mayor número de provincias, y aguardar tiempos más felices. Ya las Córtes se desentendieron de este principio económico, aprobando muchas pequeñas, haciendo tres de las Vascongadas, y admitiendo la proposicion del Sr. Fondevila en solicitud de otra. Por otra parte, en Galicia puede muy bien conciliarse la economía con su mejor gobierno y prosperidad en mayor número de provincias; pues arreglados los sueldos á las circunstancias del país, resultará que importarán los de seis, menos que los que propone la comision para las cuatro: y hé aquí que con menos gastos, dividida Galicia en seis provincias, todas de clase superior, estará bien gobernada, sus habitantes menos molestados, más apoyada la libertad, y toda la prosperidad de que es capaz

será más rápida y progresiva en poblacion y riqueza, beneficio que redundará al todo de la Nacion. Es, pues, muy justo y conveniente al bien y felicidad de sus pueblos la division como se propone.

La primera proposicion necesita poco más apoyo sobre lo dicho en general. La provincia de la Coruña, tal como la designa la comision, es de una extension excesiva y de forma bastante irregular. La poblacion aparece de 355.410 almas, la mayor despues de Sevilla, pero que realmente se puede asegurar que alimenta en su seno casi medio millon de almas; razones poderosas para que si se ha de hacer la nueva de Santiago, sea del modo que designa mi primera proposicion, quedando así más concentradas sus respectivas poblaciones y más regulares sus figuras.

La subdivision presentada en mi segunda proposicion, de la provincia hoy nombrada Vigo, es de la mayor necesidad, y tan de justicia como útil y conveniente á los intereses, comodidad, paz y tranquilidad de aquellos pueblos. El Sr. Baamonde ha propuesto y apoyado una provincia dentro de los límites que antes tenia la antigua de Tuy, terminándola por el N. en Puente de Sampayo; asegurando con algunos datos que su poblacion se acercaba á 300.000 almas, aunque por el censo corriente solo conste de casi 120.000, segun demostró el señor Martinez (D. Javier) cuando se trató de la capitalidad de la provincia de Pontevedra, queriendo probar que habia más poblacion hácia la parte de Vigo que hácia la de aquella. En ello padeció S. S. una crasa equivocacion, por la cual quizá, variando la opinion de algunos señores Diputados en aquella discusion, resultó la desaprobacion del dictámen de la comision, y tal vez de esto es consecuencia la presente cuestion.

Me veo ahora en la precision de deshacer este error para la ilustracion del Congreso hácia lo pasado y presente y como conducente al fundamento de mi proposicion. En aquel momento no pude aclarar este hecho, ni tomar parte en una discusion que comprometia mi delicadeza. Se disputaba la capitalidad entre Pontevedra y Vigo: en favor de este pueblo, en que nací, y en que reside mi familia y mis intereses, no podia expresar mis sentimientos, porque la justicia, la imparcialidad, la conveniencia pública y la pureza de mi honor exigian de mí el sagrado deber que como representante de la Nacion he jurado ante las aras de la Pátria, convencido, como la mayoría de los Diputados de Galicia, de las razones en que fundó la comision su dictámen. Luchando, pues, entre dos tan fuertes afecciones y tan naturales á todo hombre de bien, tomé el partido de neutralidad por el imprescindible amor al suelo que me vió nacer. Concluido este asunto, desaparecieron las trabas.

El Sr. Martinez manifestó que los cinco partidos de la parte de Tuy tienen 29.728 vecinos, y que la parte de Pontevedra solo comprendia tres partidos con 20.100 vecinos; pero el Sr. Martinez, omitiendo cuatro partidos más en la parte de Pontevedra, ignoraba que son siete con más de 56.000 vecinos (¡enorme diferencia!), como debe constar en la misma division de partidos que presenté. Mas sin necesidad de ello, esta gran equivocacion está probada matemáticamente, y es tan clara como el sol por la siguiente demostracion aritmética. Los 29.728 vecinos de la parte de Vigo, multiplicados por 4 almas, resultan 118.912; y los 20.100 vecinos que considero á la de Pontevedra por la misma operacion arrojan 80.400 almas; y unidas ambas partidas, suman 199.312 almas. Comparada esta suma con el total de 344.765 que tiene toda esta provincia segun los datos

de la comision, aparece el déficit de 145.453 almas, que no estando ni pudiendo estar en los cinco partidos de Tuy ó Vigo, se hallan en los omitidos de la parte de Pontevedra, que unidas á las 80.400, hacen en la parte y distrito de ésta un total de 225.853 almas por el antiguo censo, y que en realidad pasan de 300.000 almas. ¡Qué aspecto tan distinto!

Deshecha, pues, la equivocacion y corrido el velo á la verdad, se presenta Pontevedra con su distrito entre los rios Ulla y Puente Sampayo, con tan crecido número de almas que claman por una provincia, tanto más, cuanto sus naturales están muy lejos de uniformar en carácter y costumbres, ni con los de Puente Sampayo al Sur, ni con los del Ulla al Norte, además de otros muchos inconvenientes y gravámenes que se les seguirian de lo contrario, y todos se convertirian en beneficios á favor de sus intereses y prosperidad, á que tienen un derecho de justicia, como á la gratitud de la Pátria, de cuya independencia y libertad han sido tan esforzados y constantes defensores. El nombre de los de Morrazo, Cotobad, Coldevergazo Montes y otros partidarios, aún resuena en los ángulos de la Nacion y anda más allá de los Pirineos.

Si, pues, Pontevedra, llena de justicia, con todos los partidos de su comarca clama y clamará eternamente hasta conseguir su provincia; si por una equivocacion perdió el ser aprobada capital de toda la que proponia la comision; si la antigua provincia de Tuy, hoy de Vigo, se conviene y se quiere ceñir á sus antiguos límites por tener suficiente poblacion, lo que indicó el Sr. Baamonde, y á que tiende el Sr. Fondevila; si la comarca propuesta de Pontevedra tiene mucha mayor extension y poblacion que la de Tuy, y sus habitantes son de carácter y costumbres diferentes de los de Ulla al N. ¿por qué no han de ser atendidos los clamores de la justicia que les asiste? ¿Por qué han de ser violentados sus moradores? Y ¿por qué si se formase la provincia de Santiago sobre su suelo, se le ha de dificultar el paso al goce de un derecho y conveniencia á que aspiran? ¿Será justo que debiendo ser reintegrada en el bien que le hizo perder una equivocacion, y aun ser enmendada ésta, se quiera dejarla más ligada? Por otra parte, Santiago puede formar su provincia desde el Ulla al N. y O.; provincia más bien figurada, más concentrada y de habitantes de mayor analogía en su carácter y costumbres; resultando tambien de esto mejor forma y concentracion á la de la Coruña. Esta, por su extension, figura y poblacion, debe llamar la atencion de otras Córtes á su division, si ahora no se hiciese; y debiendo recaer ésta en su parte occidental, como la más distante, si se hallase la de Santiago hácia el Sur de esta ciudad, verian la necesidad de una provincia en un territorio sin pueblo capaz de ser capital, se verian al mismo tiempo obligadas por las justas reclamaciones de Pontevedra, y tendrían el doble trabajo de deshacerlo todo para formar lo justo y conveniente; legado que no debemos dejar á nuestros sucesores.

Creo, pues, que cuanto propongo asegura más la permanencia de las provincias y sus capitales; previene las variaciones siempre molestas y perjudiciales; corta la incertidumbre, satisface los justos deseos de todos, contenta á los pueblos y evita las rivalidades y discordias que de lo contrario veo encenderse entre ellos: beneficios y medios conciliatorios tan dignos de abrazarse, cuanto ni presentan dificultades, ni se oponen á la economia, facilitando á la comision el modo de hacerlo pronta y cómodamente.

Pido en consecuencia que pase todo á la comision, para que en vista de ello, y sus sábios conocimientos, forme su dictámen.

Habiéndose admitido por las Córtes, y pasado á la comision la proposicion del Sr. Fondevila, terminante al establecimiento de una quinta provincia en Galicia, y su capital en Santiago, por las mismas razones y otras más que dice, pido pasen igualmente á la comision las siguientes proposiciones, como adiccion y explicacion de la de dicho señor:

«Primera. Que si la comision diere su dictámen terminante á hacer esta nueva provincia de Santiago, se ciña á desmembrarla de la que se denomina Coruña, y dentro de los límites señalados á ésta, sin tocar en las demás, con una demarcacion que se presenta bien fácil, y es: los mismos límites de ésta por S. O., parte de N. y E. toman lo el punto en Porto Salgueiro, seguir hasta Rianjo, en que desemboca el Ulla en el mar; de aquí la costa hasta el cabo de Roncudo entrando en la ria de Lufe, y seguir el rio Allores hácia arriba que desemboca en ella hasta el puente de Labian, y de aquí una línea (única nueva y corta) hasta dicho Porto Salgueiro.

Segunda. Que por la misma igualdad de justicia y conveniencia pública se establezca otra nueva provincia, y sexta, desmembrada de la actual de Vigo hácia el N., en que está enclavada Pontevedra, muy fácil de demarcar de la manera siguiente: desde Puente Sampayo, siguiendo la ria, y dando vuelta á la costa hasta entrar en la de Arosa á Torres Doeste; de aquí seguir los demás puntos de la demarcacion por N. y E. hasta el punto de Montefaro; desde este por el S. una línea (única nueva de tres leguas escasas) hasta Puente Sampayo, por los pasos de Oitaven y rio de este nombre.»

Pasaron á la comision de Division del territorio, despues de admitidas á discusion, las proposiciones siguientes:

De los Sres. Tapia, Cuesta y Torres.

«Los Diputados de la provincia de Avila no pueden menos de proponer á las Córtes que los pueblos de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arrenal, Guisando, Arcenas de San Pedro, Hornillo, La Parra y Ramacastañas, que se hallan sobre la orilla derecha del Tietar, deben quedar dentro del límite meridional de aquella provincia, no habiendo, como no hay, motivo alguno para lo contrario; y que los pueblos de Ragama y Horcajo de las Torres, al N. O. de la capital, no deben separarse de aquella provincia, como ni tampoco la villa de Peñaranda de Bracamonte.»

De los Sres. Lobato y Varecárcel.

«Habiendo sido sumamente perjudicada en la nueva division del territorio español la provincia de Leon, con la desmembracion del Vierzo que antes le pertenecía, rebajándola al pié de 54.000 almas, sin haberla indemnizado competentemente en otra parte, dando ahora tres Diputados sin el censo necesario para ellos, con notorio perjuicio de la Nacion, á quien se grava con más número de Diputados que los que da de sí su poblacion; y debiendo por otra parte figurar en la representacion política de un modo digno del antiguo reino de su nombre, pedimos que se arreglen sus límites en la forma siguiente: O. se tirará una línea por el O. al S. desde Truchillas á Teleno, Santa Marta, Villabeza del Agua, Villalpando, y al E. por Mayorga, Saldaña y Valdebu-

ron, todo inclusive; 6 si pareciese, como debe, conveniente, se le agregará por el O. la parte de Cabrera que no se adjudicó al Vierzo por su localidad, y la Sanabria, dando vuelta por el S. desde Portugal á Villabeza del Agua y Villalpando, y al E. por Mayorga, Saldaña y Valdeburon.»

De los Sres. Castanedo, Rubin de Celis, Cuesta y Torre. La-Madrid y Victorica.

«Primera. Que el principio del límite oriental de la provincia de Santander sea el mismo que hasta aquí entre Onton y Somorrostro.

Segunda. Que tirando desde aquel punto una línea á la cordillera que se halla sobre la izquierda del rio Arcentales que baja á Somorrostro y desemboca en el Océano por Pobeña, siga por dicha cordillera á buscar los montes de Tejada.

Tercera. Que desde estos prosiga el límite oriental hasta el Ebro como lo propone la comision.

Cuarta. Que el límite meridional desde allí hasta los puertos de Pineda y San Glorio sea por la línea que la comision ha demarcado.

Quinta. Que el límite occidental desde el puerto de San Glorio sea el mismo que actualmente por la cordillera de montes, que pasando por las Peñas de Europa bajan desde allí hasta el pequeño rio que desagua en el Océano por debajo de la Francia.»

Del Sr. Diaz Morales.

«Habiéndome hecho conocer el viaje último á mi provincia algunas rectificaciones que exigen sus límites designados, creo de mi deber someterlos á la decision de las Córtes.

El límite occidental, aunque bien derivado, baja en el mapa por la misma línea divisoria que la topografía del país marca, segun la cual deberá encontrar el Guadalquivir al Occidente de Peñaflor. Si desde este no sigue la línea divisoria segun está trazada en el mapa, al Oriente de la Luisiana, se le hace á esta villa y á su inmediata aldea un perjuicio extraordinario, porque si se le deja agregada á Córdoba, será su cabeza de partido Ecija, de donde dista dos leguas, de modo que para acudir á esta les basta á los vecinos de la Luisiana una sola mañana, cuando por la parte de Sevilla le separa de Carmona una larga jornada de siete leguas despobladas, las cuales necesitan un dia entero para correrlas; y unido esto á la consideracion de que la Luisiana dependió hasta aquí de la Carlota, que es de la provincia de Córdoba, la conveniencia particular de este pueblo (por otra parte muy indiferente, tanto para una como para otra provincia) pide que se le deje en Córdoba, segun en él me ha sido expuesto y pedido. Por lo tanto, la línea divisoria debe pasar á su Occidente.

Desde aquí debe correr el límite á seguir la cresta de la sierra de Estepa, y comprendiendo á Cazariche, ir á encontrar el punto donde se encuentran los límites de Málaga y Sevilla. Mas aunque así quedamos unánimemente acordes en la comision los señores de ella con los Diputados de las respectivas provincias, como en la impresion del proyecto no se rectificó, juzgo será oportuno no dejar lugar despues á dudas.

Con estas ligeras rectificaciones, los límites de la provincia de Córdoba resultarán los más convenientes á los pueblos limítrofes, y acordes con los de las inmedia-

tas, segun la mayor conveniencia general, que es lo unico que debe atenderse.»

De los Sres. La-Llave y Valdés, Yuste y Manzanilla.

«La comision ha fijado la línea divisoria de la provincia de Toledo por la parte septentrional en las vertientes de la elevadísima sierra de Gredos, designada por la naturaleza, tirando la línea de Poniente á Oriente desde el rio Tietar por cima de Candeleda y demás pueblos comprendidos entre dicho rio y la sierra hasta pasar el pueblo de Ramacastañas, la Parra, etc.; y girando otra línea hácia el Sur hasta el Tietar, deja fuera, incorporándolos á Avila, los pueblos de Mombeltran, Santa Cruz, Villarejo, San Estéban, Pedro Bernardo y las Cuevas, precisamente por un equivocado concepto sobre su verdadera situacion, pues es la misma idéntica que la de los otros comprendidos entre el Tietar y la sierra, sin tener otro paso para Avila que el fatal puerto del Pico ó el Herrador, escabrosísimos, en extremo temibles, y que una gran parte del año se cierran absolutamente por la excesiva copia de nieves, en que han sido sepultados tantos infelices, como por desgracia es demasiado notorio: consideraciones que justísimamente movieron á la comision para separar de la provincia de Avila, y volver á la de Toledo como lo estuvieron antes, los pueblos situados de esta parte de las vertientes de la sierra de Gredos, en cuya demarcacion deben quedar comprendidos los seis pueblos indicados, pues de otro modo quedarían circunscritos y cerrados en lo que se denomina el Barranco, entre la sierra y los límites de la provincia de Toledo, que los circunda, y sufrirían los gravísimos perjuicios que el celo de la comision se propuso evitar. Por tanto, pedimos que teniendo á bien el Congreso admitir esta proposicion, se sirva acordar que pase á la comision, para que con atencion á lo expuesto informe lo que tenga por conveniente sobre la incorporacion que pedimos á la provincia de Toledo de los seis pueblos indicados.

Asimismo nos vemos precisados á pedir que se rectifique la línea de division que desde el rio Tietar hasta el puente del Conde, que atraviesa el Tajo, ha señalado la comision para las provincias de Toledo y Extremadura alta. Esta línea no solo atraviesa por medio los términos de las villas de Oropesa y Lagartera, partiendo los montes de sus propios y comunes, sino que deja incorporados á la provincia de Extremadura los lugares de las ventas de San Julian, Herrerueta y Candeleda, y aldeas de Oropesa que tienen mancomunidad en los pastos y aprovechamiento de la bellota de los montes comunes de Oropesa, y aun en el valor de sus propios con otras dependencias de aquella villa, por las que deben quedar unidas á ella en la provincia de Toledo. La villa de la Calzada de Oropesa debe quedar, igualmente de necesidad, incorporada á la provincia de Toledo con Oropesa; porque siendo uno de los pueblos comprendidos en aquel estado, que ya posee la Nacion, tiene cierta mancomunidad y derechos sobre los montes comunes, y relaciones de tanta entidad con los demás, y particularmente con Oropesa como cabeza de aquel estado, que su separacion á otra provincia ocasionaria perjuicios de la mayor consideracion, y el más sensible trastorno para el gobierno económico, político y judicial de aquellos pueblos, que de absoluta necesidad deben quedar incorporados en la provincia de Toledo. Por tanto, pedimos que esta exposicion pase como la anterior á la comision, para que informada de la verdad de los hechos

que quedan indicados, proponga al Congreso, y éste resuelva, como siempre, lo más justo.»

Del Sr. Conde de Toreno.

«Habiéndose admitido á discusión la proposición de varios Sres. Diputados para que se conserven á la provincia de Santander sus antiguos límites por la parte occidental, pido que se conserven igualmente los suyos por la parte de Oeste á la de Asturias.»

Continuó la discusión del proyecto de ley sobre división del territorio; y leído el art. 10 de las variaciones propuestas por la misma comisión, quedó aprobado en estos términos:

«Art. 10. Si alguno ó algunos individuos de las Diputaciones provinciales ya nombradas tuviesen su domicilio en las nuevamente creadas, pasarán á serlo de estas, y para su remplazo en las primeras se procederá á nueva elección, pudiendo recaer ésta también en los suplentes.»

Se leyó el art. 11 del proyecto (*Véase la sesión de 1.º de Octubre*), y la comisión presentó en su lugar otro redactado en estos términos:

«Art. 11. A consecuencia de lo prevenido en el artículo 326 de la Constitución, las Diputaciones de las provincias que les corresponda nombrar menos de cuatro Diputados á Cortes conforme al censo de población que se señala á cada una de las provincias en el estado número 2 que acompaña á este decreto, se compondrán de cinco individuos, el presidente y el intendente; y las que les corresponda nombrar más de tres Diputados, de siete individuos, el presidente y el intendente.»

Concluida su lectura, tomó la palabra y dijo

El Sr. GASCÓ: Dos razones me determinan á oponerme al dictamen de la comisión: las expondré brevemente, y las Cortes las apreciarán en lo que valgan. Según el artículo constitucional citado, corresponde á las Cortes poder variar el número de Diputados provinciales. No me parece que estamos en circunstancias en que sea lícito variar este número, porque no se hace la división territorial constitucional, ni es conveniente disminuirla en las provincias que dan dos ó tres Diputados á Cortes, y son las que antes se llamaban de cuarta clase. De esta disminución debe necesariamente resultar un aumento del influjo de los funcionarios del Gobierno, miembros natos de las Diputaciones, que son el jefe político presidente de la Diputación, y el jefe de Hacienda ó intendente, que podrán más siendo corto el número de Diputados provinciales. Si el Gobierno tiene un derecho á que no se desconozca su autoridad en las Diputaciones, y son por lo mismo el jefe político ó intendente miembros natos de ellas, también los pueblos y las provincias tienen derecho á que se les den garantías contra el abuso que el Gobierno ó sus funcionarios pudieran hacer de esta prerrogativa, y es indudable que esta garantía á favor de los pueblos se debilita con la disminución propuesta, porque será más fácil al jefe político y al intendente influir en menor número de Diputados. La segunda razón que tengo para oponerme al artículo propuesto, es la muchedumbre de negocios encomendados á las Diputaciones provinciales. En una de las sesiones anteriores manifestó el Secretario de la Gobernación de la Península, é hizo ver á las Cortes los muchos negocios de que las Diputaciones provinciales entendían.

Si en todas, como creo, se sigue la práctica que en la á que he tenido el honor de pertenecer, todos los negocios se distribuyen por comisiones entre sus individuos, para que instruyan los expedientes y conduzcan á la Diputación al acierto. Para estas comisiones no se cuenta ni con el jefe político ni con el intendente, que harán bastante en asistir á las sesiones para acordar y desempeñar las demás atribuciones de su peculiar autoridad. Si la casualidad hiciese, como es frecuente, que una enfermedad ó mal temporal impidiese el viaje y la asistencia á uno ó dos Diputados provinciales, quedarían los negocios interrumpidos; no marcharían las comisiones, y el retraso del despacho, que se ha querido evitar por la actual división, sería igual.

Se me opondrá que siendo el servicio de las Diputaciones provinciales gratuito (¡y ojalá siempre lo sea!), se debe circunscribir al menor número posible. Pero prescindiendo de que aumentando el número de diputados se facilitará que puedan desempeñar los negocios repartiéndose entre muchos, haciéndose menos gravoso á cada Diputado en particular, ¿quién habrá que á vista de las ventajas de ser diputado provincial por la elección de sus conciudadanos, por la opinión que puede adquirir y para poder promover el bien de su provincia, no haga el sacrificio de una parte de su fortuna por adquirir unos bienes que todas las almas bien nacidas codician demasiado? No extendiendo más estas observaciones, porque me basta haberlas indicado para que las Cortes juzguen de ellas. Por lo mismo, me opongo al artículo que se discute; porque caso de poderse variar el número de diputados provinciales, debía ser aumentándolo en las provincias grandes, y no haciendo novedad ninguna en las pequeñas, pues de otra manera no podrán llenar su objeto.

El Sr. CLEMENCIN: El señor preopinante acaba de dar una prueba de que ejerce las nobles funciones de un Diputado de Cortes con el celo que siempre le ha caracterizado. Efectivamente, nada más propio de un Diputado de Cortes que procurar mantener siempre el equilibrio entre las diversas autoridades establecidas por la Constitución; de suerte que nunca un ramo de la administración tenga sobre otro un influjo tal, que pueda subvertir el orden y variar los principios fundamentales. La comisión no perdió de vista ese principio al proponer la reducción del número de diputados provinciales en las provincias de menor población. Las razones que hubo para ello, se expresaron en el informe de la comisión, y el señor preopinante las ha indicado oportunamente. La comisión ha encontrado que el número total de diputados provinciales que queda de esta suerte no desdice proporcionalmente mucho del que ahora tiene. Es menester no olvidarnos de que estos cuerpos administrativos no deben ser muy numerosos, porque en ello se interesa, no solo el pronto despacho de los negocios, sino también la particular comodidad de los dignos individuos de las Diputaciones. Estas razones ha tenido la comisión: las Cortes decidirán.

El Sr. DIAZ MORALES: Señor, yo creo que habiendo las Cortes reprobado la clasificación de provincias, queda por ese hecho excluido el artículo que es objeto de la discusión presente; pero aun cuando se prescindiese de esto, examinado el artículo, resultan razones para que las Cortes lo desechen. Las Diputaciones provinciales están todas sobrecargadas con tantos expedientes, que no pueden atender á ellos. Algunas de las que la comisión contaba como de tercera ó cuarta clase, han tenido en este último año hasta 2.000 y 3.000 ex-

pedientes que despachar en las 90 sesiones de su diputacion. ¿Y es posible que entre siete individuos se puedan extractar, informar ó instruir tan inmenso número de negocios, y en tan corto tiempo? ¿Ni podrá quedarles una sola sesion para meditar sobre las medidas que pueden promover la prosperidad pública? Ahora bien: si los siete individuos que componen actualmente las Diputaciones provinciales, no han podido despachar este número de expedientes, ¿cómo podrá hacerse rebaja de los individuos que tienen en la actualidad? La Diputacion provincial que menos expedientes ha tenido en la Península, segun las noticias que he adquirido, no ha tenido menos de 700; y en efecto, mi provincia, que es de las que tienen menos pueblos (pues el número de los expedientes están, no en razon de la poblacion, sino de los ayuntamientos), ha tenido (segun se me ha dicho) más de 1.000 expedientes; y es menester tener presente que entre las provincias marcadas por de tercera ó cuarta clase hay algunas que quedarán todavia con más de 1.200 pueblos; y es tan imposible que en 90 sesiones no solo los cinco individuos que se dejan, sino los siete que antes habia, puedan despachar tan extraordinario número de asuntos, que en lugar de disminuir su número deberia aumentarse. Y no hay que decir que el número de negocios disminuirá sucesivamente en las provincias; porque segun la division aprobada, resultan una con otra á más de 400 pueblos, cada uno de los cuales producirá al menos tres expedientes anuales, lo cual da siempre para cada Diputacion más de 1.000 por minimum. Segun las atribuciones de las Diputaciones provinciales, lo menos en que necesitan subdividirse es en cinco comisiones. Si estas no pueden constar más que de un individuo ó algunas de dos, no pueden despachar los expedientes segun deben, ni tomar de ellos exacto conocimiento, instruyéndolos é informándolos como se necesita. Es fácil tambien que alguno de los diputados esté enfermo; otro se ocupa en la Junta de beneficencia, y pueden ocurrir cosas importantes en la provincia que necesite atenderlas exclusivamente un diputado de ella. Así, pues, ya que estos diputados no cuestan nada, y que es carga que cualquiera ciudadano lleva con gusto, no puede haber inconveniente en que, segun lo prevenido en la Constitucion, se aumente el número de diputados provinciales. Por lo que lejos de convenir en que se disminuya ninguna de las Diputaciones, soy de opinion que es absolutamente preciso el aumentarlas; para lo cual tengo escrita una proposicion, que pido se tome en consideracion por el Congreso, porque creo estamos en el caso de hacerlo.»

A propuesta del Sr. *Sanchez Salvador* se leyó el artículo 326 de la Constitucion, y en seguida dijo

El Sr. **CLEMENCIN**: Voy á responder brevisimamente á las indicaciones del Sr. Diaz Morales. S. S. ha parecido olvidar que las Diputaciones provinciales son un cuerpo, y deciden en corporacion, no por individuos; porque las razones que ha alegado parece que así lo indican. Si las Diputaciones provinciales decidiesen, no colectivamente, sino repartiéndose los asuntos y dejando la decision á sus individuos, tendria lugar lo que dice el señor preopinante. Ciertamente habiendo más diputados, y dividiéndose en cantidades menores los asuntos, y decidiendo cada diputado los que á él le tocasen, podian ir las cosas más de prisa. Pero debiéndose decir los asuntos por la corporacion, ¿podemos dudar que cuanto más numerosa sea más tardará en despacharlos? Así las reflexiones de S. S. producen una consecuencia

contraria á la que ha pretendido. Dijo ya la comision en su informe que no debia ser tanto el número de diputados provinciales que embarazase el pronto despacho de los negocios. Esto es claro. Para resolver conviene que sean pocos los que resuelvan, porque el mucho número embaraza y entorpece la resolution.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Es tan óbvio lo que se va á decidir, que no admite duda ninguna, sean cuales fueren los sofismas que se presenten sobre el asunto. La reflexion del Sr. Diaz Morales no tiene réplica en cuanto al despacho de los negocios. Si cinco hacen algo, siete harán más; y si son tantos los expedientes, cuantos menos individuos haya menos comisiones podrá haber para despacharlos, como sucede en el Congreso, donde las comisiones alivian y facilitan muchísimo el trabajo. Esto es lo que ha dicho el Sr. Diaz Morales; no que cada comision decida por sí, sino que se distribuyan los trabajos para presentarlos á la Diputacion provincial reunida. Además que, segun tengo entendido, sé por buen conducto, por individuos de los que formaron la Constitucion, que jamás fué su ánimo que pudiera disminuirse este número, y que el objeto al establecer este artículo fué que pudiesen aumentarse. Con que por esta intencion, de modo ninguno convengo en la disminucion que se propone. Lo de las clases, no significa nada, porque se ha reprobado por las Cortes; pero las objeciones que ha puesto perentoriamente el Sr. Sanchez Salvador, por un efecto de su celo, no tienen réplica. Dice el artículo (*Leyó*). Pregunto yo: la division que se presenta ¿es constitucional, si ó no? Que no lo es, lo ha dicho la comision, y las Cortes proceden bajo este concepto. Con que siendo una division provisoria, no es la que previene el artículo 11 de la Constitucion; y no siéndolo, estamos en el caso del art. 326, por el cual toda Diputacion provincial se ha de componer del presidente, que es el jefe político; del intendente y siete individuos. Luego debemos estar á lo que dice la Constitucion; y como sea cierto que esta division que estamos haciendo sea provisoria, y no la del art. 11 de la Constitucion, no está en las atribuciones de la comision proponer menor número de individuos para algunas Diputaciones provinciales; y así, no se debe de ningun modo aprobar.

El Sr. **NAVARRO** (D. Felipe): No puedo menos de respetar algunas de las observaciones hechas contra el artículo que se discute; pero para dar á entender la razon que ha podido tener la comision en cuanto á él, diré brevemente que ó no tuvieron los autores de la Constitucion la prevision necesaria para la eleccion del número de individuos que debian componer las Diputaciones provinciales, ó la comision ha tenido precision de disminuir este número. La razon es esta. Los autores de la Constitucion conocian muy bien la extension de las provincias de la Península, y sabian que habia alguna que constaba hasta de 1.200.000 habitantes; y sin embargo, creyeron estos sábios legisladores que el número de siete individuos con el intendente y el jefe político bastaba para el desempeño de las atribuciones de la Diputacion provincial: ahora que las provincias están reducidas hasta á menos de 100.000 almas alguna, ¿habria proporcion si no se hiciese una reduccion del número que señalaron los primeros legisladores? Yo creo que por esta sencilla razon no ha podido menos la comision de presentar esta reforma.

En cuanto á las reflexiones de los Sres. Gasco, Diaz Morales y Lopez, diré que en mi concepto y en el de hombres muy versados en los negocios públicos, no es el mayor número el que facilita el más pronto despacho de los

negocios. Acordémonos de lo que dice un sábio, que un cuerpo numeroso es una Babilonia: cinco personas bien unidas podrán hacer más que siete, treinta ni mil. Así, creo que aunque no se apruebe el artículo se hará la justicia á la comision de creer que ha tenido fundamento para proponerle.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Es tan claro lo que ha dicho el Sr. D. Marcial Lopez, que no necesito detenerme en ello. La ley constitucional, de que no podemos separarnos un ápice, previene que sea invariable este número hasta que se haga la division del territorio que manda el art. 11 de la misma: aún no hemos hecho esta division constitucional, pues la misma comision ha dicho que la que estamos haciendo no lo es; luego no puede variarse el número de los individuos de las Diputaciones provinciales. La imprevision que dice el señor proponente, no la hubo; pues entonces mismo habia provincias que nombraban solo un Diputado, y por consiguiente, tenían menos de 100.000 almas, y no se mandó que su Diputacion provincial tuviese menos individuos. Así, este es un artículo anticonstitucional, que no podía ni debía haberse presentado.

El Sr. **CLEMENCIN**: La reflexion que acaba de hacerse contra lo propuesto por la comision es de una naturaleza tal, pertenece á una materia tan grave, que no puede haber parvedad en ella, y es forzoso contestar haciendo la aplicacion conveniente. Ha alegado el Sr. Salvador que en el art. 326 dijeron las Córtes extraordinarias, despues de fijar el número de individuos de las Diputaciones provinciales: «Sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el art. 11.»

Yo no encuentro aquí la negativa que halla el señor Salvador; y si su argumento probase algo, probaria demasiado. El art. 11 dice así: (*Leyó*), y por consiguiente, el mismo argumento se podría hacer contra el todo de este proyecto: porque el artículo manda que la division se haga por una ley constitucional, y nosotros hacemos una cosa interina. Luego si no vale el reparo contra la totalidad del proyecto, tampoco vale contra ninguna de sus partes; y así como todo el proyecto es provisional é interino, así tambien la asignacion de los individuos para las provincias de tal ó tal poblacion (no ya de tal ó tal clase) debe mirarse como un ensayo provisional, y no se opone en nada á la Constitucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo habia pedido la palabra para hacer una pregunta á la comision, y es si este artículo estorbará que se renueve aquella cuestion del plan de Hacienda, de que deben estar unidos los dos cargos de intendente y jefe político; porque uno de los argumentos que se opusieron entonces á esta union, fué lo mucho que tenia que hacer el jefe político; y esto ha desaparecido, tanto más, cuanto en mi opinion es excesivo el número de provincias que se han formado; pero eso lo han hecho las Córtes, y yo lo respeto. Me parece que no se ha tenido presente el grande aumento de gastos que va á haber por la parte administrativa; pues aunque se ha dicho que por esta parte se podría hacer otra division, yo siempre me opondré á ello, porque cuando tratamos de hacer marchar uniformemente la máquina del Estado, seria esto volver al sistema antiguo, en que habia una division política, otra económica, otra eclesiástica y otra militar. Me parece que esto debe tenerse en mucha consideracion; y en este caso, de reunir los cargos de jefe político é intendente en una sola persona, resulta un ahorro de muchos millones. Así, yo desearia que los señores de la comision me dijesen si este

artículo será un inconveniente para reunir estos dos destinos.

El Sr. **CLEMENCIN**: La cuestion que indica el señor conde de Toreno es inútil que se agite ahora. La comision no ha hecho más que tomar los mismos términos del art. 326 de la Constitucion, sin perjuicio de que las Córtes determinen despues si la reunion de estos dos cargos es contra el espíritu de aquel artículo, ó solo contra su certeza, por decirlo así.

El Sr. **RAMONET**: Yo habia pedido la palabra para aclarar un principio en que creo se funda el argumento del Sr. Diaz Morales. Si no me equivoco, dijo S. S. que las Diputaciones provinciales reunian más de 1.000 expedientes, y no podian despacharlos. Esto, antes de la division que acaba de hacerse, era exacto; pero ahora los expedientes deben haber bajado mucho.

Mas refiriéndome al artículo en cuestion, no puedo menos de decir que soy de la misma opinion que el señor Lopez, y que la comision debe demostrar que las circunstancias exigen que se disminuya el número de individuos de las Diputaciones provinciales.

El Sr. **DIAZ MORALES**: Cuando yo he dicho eso, he tenido presente que hay provincias de tercera y cuarta clase que quedan con 1.200 pueblos; y como el número de expedientes es en razon de los ayuntamientos, y no de los habitantes, digo que una provincia que tiene 1.200 pueblos, ha de producir al año lo menos 2.000 expedientes.

El Sr. **ZAPATA**: Dos son los argumentos que ha hecho el Sr. Clemencin para defender este artículo: primero, que en el 326 de la Constitucion no existe la negativa que impida esta reduccion; y segundo, que así como esta division se hace provisionalmente, no obstante que no está marcada en el art. 11, puede variarse tambien provisionalmente el número de individuos de la diputacion. En cuanto á lo primero, pregunto: ¿cuándo permite que se haga variacion en el número de individuos? Cuando se haya hecho la division de que trata el artículo 11; que quiere decir que hasta tanto no puede variarse: es así que esta division no es la que se previene en el art. 11; luego hay una negativa implícita, pues hasta tanto que se verifique, no podemos hacer esta variacion. Segundo, aunque en la Constitucion se dice que se hará una division más conveniente, no se previene que no se haga otra division entre tanto que aquella no se hace; luego las Córtes están autorizadas para tentar el medio que crean conveniente, y no hay esta negativa, ni un tiempo señalado para hacer dicha division.

Vamos ahora á otro de los argumentos que se han insinuado, y es que habiendo mayor número de individuos, podrá despacharse mayor número de negocios. El argumento del Sr. Lopez no tiene réplica: para decidir estos expedientes podrá ser más embarazoso el número de siete que el de cinco; pero para ponerlos en estado de resolucion es mejor cuantos más individuos haya, porque más bien podrán repartirse.

Hay además otro inconveniente, que no sé por qué se mira como de tan poca importancia. Las corporaciones populares necesitan ser numerosas: este es un cuerpo que da accion y vida y es la esperanza de las provincias; y siendo tan reducido, el día que uno ó dos diputados no puedan asistir, la victoria es del poder ejecutivo. Está bien que veamos los peligros á lo lejos; pero un legislador debe verlo todo. Este es el baluarte inexpugnable de la libertad; y si disminuimos su poder, que está en razon directa de su número, podrá lle-

gar el día en que las Diputaciones sean mandadas por el jefe político y el intendente.»

Se declaró este punto suficientemente discutido, y puesto á votacion, no fué aprobado el artículo.

Tampoco se admitió á discusion la proposicion que sigue, del Sr. Diaz Morales:

«Que en virtud de lo prevenido en el art. 326 de la Constitucion y de lo que ha demostrado la experiencia, se aumenten las Diputaciones provinciales con cuatro individuos más.»

A propuesta de la comision fué suprimido el art. 12 que habia presentado, modificado últimamente en estos términos:

«Art. 12. El artículo anterior se pondrá en ejecucion en las próximas elecciones, y en consecuencia las actuales provincias que se hallen en el primer caso que expresa el artículo precedente, nombrarán dos individuos para la Diputacion provincial.»

«Art. 13. Por lo que toca á los juzgados de primera instancia continuará el orden que existe en la actualidad, aun cuando parte de los pueblos que forman los partidos judiciales queden agregados á otra provincia, hasta que establecida definitivamente la division provincial, pueda arreglarse á ella la judicial de los partidos.»

Aprobado.

«Art. 14. Los jueces de primera instancia que lo sean en pueblos de provincias distintas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderán para lo que se ofrezca en cada pueblo con el jefe político de la provincia á que este corresponda.»

Aprobado.

«Art. 15. Si parte de los pueblos que forman los actuales partidos se hallasen comprendidos en otra provincia que su capital, se agregarán estos en lo posible provisionalmente á la cabeza de partido más inmediata de su correspondiente provincia, y solamente la cabeza de partido continuará siéndolo de los pueblos que se hallen en la misma provincia á que pertenece, hasta que se ejecute la conveniente division de partidos.»

Aprobado.

«Art. 16. El Gobierno circulará la conveniente orden á las nuevas Diputaciones para que dentro del plazo que les señale informen sobre los puntos siguientes: 1.º Si alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de su comprension deben agregarse á las provincias confinantes por su localidad ú otras causas perentorias. 2.º Si por razones de la misma clase deben agregarse á sus provincias respectivas alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de las comarcas. Y 3.º Si hay inconvenientes graves en que siga la capital señalada para su provincia.»

Concluida la lectura de este artículo, dijo

El Sr. **CORTÉS**: Señor, la comision presenta en este artículo una confirmacion de la idea que indica en la pág. 48 del discurso preliminar de este proyecto: idea que ya ha sido combatida con fuertes razones por varios Sres. Diputados. Allí se dice: (*Leyó*) «Pero entiende la comision que sus informes (los de las Diputaciones provinciales) deben ceñirse meramente á la situacion de la capital de la provincia y á sus límites con las comarcas, para evitar que despertándose otras pasiones y deseos, no se ponga en cuestion la division ya practicada,» cuando solo se trata de corregirla y perfeccionarla en sus pormenores.» De modo que parece que la comision desea que aquello que las Córtes resuelvan respecto á la division no vuelva á tocarse, lo cual está en contradic-

cion con el artículo 1.º aprobado, en que se declara que esta division será solo interina y provisional. Que la comision no hace otra cosa en este artículo que desenvolver aquella misma idea, es indisputable, pues dice que las Diputaciones provinciales, en los informes que pasen al Gobierno y á las Córtes se limiten: primero, á si alguno ó algunos de los pueblos confinantes á otra provincia deben ó no agregársele por su localidad ó por otras causas; segundo, á si alguno ó algunos de los pueblos de otras comarcas deben agregarse á sus respectivas provincias por iguales razones, y tercero, á si hay inconvenientes graves en que siga la capital señalada para su provincia; pero no quiere la comision que las Diputaciones provinciales informen sobre si la actual division es la mejor ó la más conveniente, ó no es tanto como puede y debe ser; contra el espíritu de la Constitucion, que dice expresamente que se hará la más conveniente division del territorio español. La misma comision no puede menos de confesar que el proyecto que presenta está lejos de ser el más perfecto, por carecer de los datos necesarios para ejecutarlo como previene; y aquí, autorizando al Gobierno para que acuda á las Diputaciones provinciales, á fin de que le presten datos y le ilustren con sus conocimientos, las sujeta á que no propongan otra division, porque no quiere que se ponga en cuestion la division practicada, sino que le informen solamente en cuanto á los tres puntos señalados en este artículo. En una palabra, quiere la comision que las Diputaciones provinciales solo informen en cuanto á la parte accesoria de la division, pero de ninguna manera en cuanto á lo sustancial y fundamental. De aquí nace el artículo 17 siguiente, en el cual se atan las manos al Gobierno para que no proponga á las Córtes venideras otra division que sea más ventajosa, sino que se limite á proponer lo que resulte de los informes que las Diputaciones provinciales hubiesen dado. De modo que si el Gobierno, despues de concluido el mapa topográfico que ha mandado construir facultativamente, y que es de esperar que le proporcione muchas noticias y más exactas que las que hasta ahora se han tenido de nuestra Nacion; si despues de haber recibido los informes de las corporaciones populares de las provincias creyese que podía hacerse otra division mejor que esta que ahora hacemos con el carácter de interina, no podrá recibirse su trabajo en las Córtes sucesivas, porque se le dirá que éstas han decretado que solo se limite en sus informes á lo decretado por éstas. De aquí se deduce que este artículo es contradictorio al 1.º del proyecto ya aprobado, porque aquel dice que la division del territorio en su totalidad será interina y provisional, y en este se dice que las Diputaciones provinciales se limiten á informar de lo accesorio puramente, y que el Gobierno contraiga sus informes á lo que resulte de los de las Diputaciones provinciales. Resulta, pues, que este artículo ata las manos al Gobierno y á las Diputaciones, y cierra la puerta á los conocimientos que pueden presentar para que se haga otra division más conveniente. Por lo mismo, me opongo á que se apruebe.

El Sr. **CLEMENCIN**: Me parece que el Sr. Cortés no ha penetrado bien las intenciones de la comision, aunque varias veces las ha expresado, ya en el proyecto, ya de palabra. Este artículo y el que ha citado S. S. tratan de la plantificacion de este sistema ó proyecto que las Córtes están examinando; y no es necesario cansarse en traer muchas pruebas para convencer á cualquiera de que esta division no se plantearia jamás ni aun en calidad de interina, si en cierto modo no se atase corto

á los agentes del Gobierno y á las Diputaciones provinciales para que no puedan entorpecer su establecimiento. ¿Cómo pudiera oponerse la comision á que las Diputaciones provinciales manifestasen sus reflexiones é ideas, y á que el Gobierno propusiese en lo sucesivo una nueva y mejor division del territorio español? ¿Qué es lo que se busca con la presente division interina sino el proporcionar á aquellas corporaciones el medio de contribuir útil y eficazmente á su rectificacion y mejora? No solo las Diputaciones provinciales, sino cualquiera ciudadano particular tiene derecho para examinar é ilustrar esta materia, y merecerá la gratitud de la Nacion, presentando bien á las Córtes, bien al Gobierno, otra division que llene los desos de todos, y evite las imperfecciones que sin duda tiene la presente. Y esta es una de las causas por que la comision desca que la division que propone solo como provisional é interina, llegue á existir, porque está convencida de que no existiendo, jamás podrán reunirse los datos y conocimientos necesarios para formar la que ha de elevarse á ley constitucional.

El Sr. **VICTORICA**: La respuesta que ha dado el Sr. Clemencin no debe haber satisfecho al Sr. Cortés ni á lo que S. S. ha expuesto; porque las Diputaciones provinciales deberán poner en ejecucion este proyecto en los mismos términos que las Córtes le decreten; y si éstas resuelven que el informe de las Diputaciones y del Gobierno se limite solo á los pormenores, jamás darán otros con relacion á nueva division. Yo creo que no podia haber inconveniente de que se dijera que las Diputaciones provinciales informasen sobre esta division en todo aquello que creyesen conveniente.

El Sr. **CLEMENCIN**: Yo no sé cómo aún se oponen semejantes reflexiones á la comision despues de haber dado las aclaraciones precedentes. Este artículo tiene tres estados: primero, el de la plantificacion de este sistema interino provisional; segundo, la rectificacion de esta misma division, la cual no se deja al arbitrio de las Diputaciones provinciales ni al del Gobierno, sino á las Córtes, para que precediendo los convenientes informes de las Diputaciones y del Gobierno acerca de los limites de las provincias y de sus capitales, decidan aquello que juzguen más á propósito. Despues de planteada esta division, interina, entra el tercer estado de la division, que será cuando se trate de elevarla á la calidad de ley constitucional. Al segundo estado se refieren, tanto el artículo que se discute, como los que le siguen: más el segundo estado no debe confundirse con el tercero, para el cual no puede haber duda en que están autorizadas las Diputaciones provinciales ú otras cualesquiera corporaciones, y aun los particulares, para presentar sus ideas á fin de que se haga cual conviene operacion tan importante.

El Sr. **DOLABEA**: No me satisfacen las reflexiones que he oido á los señores de la comision sobre la limitacion que se fija á las nuevas Diputaciones, reduciendo sus informes á los tres puntos de que habla el artículo 15. La única razon que he oido, es la de que haciéndolos extensivos á los demás puntos que abraza el proyecto, corria riesgo de no ponerlo en ejecucion ó de prolongarlo en circunstancias que continuasen los perjuicios que reclama el Gobierno por no poder dar movimiento rápido á sus órdenes en beneficio de la Nacion y de las provincias. Pues todo esto se llena con mandar desde luego (lo que presupone el proyecto) ejecutar inmediatamente esa provisional division: y así no hay razon alguna para quitar al Gobierno y á las Córtes los auxilios de ilustracion y conocimientos que necesitan, y

pueden darles las nuevas Diputaciones, para rectificar esa operacion tan complicada y delicada, en que tan de lleno se interesa la justicia, la concordia y union de las provincias, y la pública opinion de ellas: á todo se faltaria si no se hiciese con esa extension. Algunos señores Diputados (de cuya opinion fui) creyeron que debia proceder á ella la audiencia de aquellas corporaciones, con el justo objeto de desempeñar con legitimidad ese deber y oir los perjuicios que proponian, é inconvenientes que podian resultar, así físicos, como políticos; y aunque las Córtes no tuvieron á bien adoptar esa medida, subsisten, no obstante, sin contradiccion con ella, y con más vigor que antes, las mismas reflexiones: porque las miras que se propusieron para desestimarla, fueron la urgencia y necesidad de hacer la division para facilitar el movimiento, y allanar, aunque interinamente, los obstáculos que el monstruoso estado de algunas grandes provincias presentaba para llevar adelante el sábio sistema constitucional, y con ella la prosperidad nacional, objeto de su establecimiento. Pero repito que con la ejecucion está todo subsanado; y que sobre injusto juzgo tambien impolítico el punto de limitacion á que quiere contraerse el informe de las nuevas Diputaciones. ¿Qué razon puede haber para que aquellas no desplieguen su celo, exponiendo perjuicios en general, inconvenientes graves, y el estado de la opinion pública de sus provincias? Si son justos, tienen un derecho al desagravio, de que no pueden ser privadas; si no lo son, nada se aventura, y se cumple con la más sagrada de las obligaciones, que es la de oirlas, tan conforme con el espíritu de la Constitucion. Así quedarán tranquilizadas, y la voz de la justicia y de la rectitud, que es tan familiar á la grande Nacion española, sofocará los movimientos del espíritu de provincialismo, que por más que se decante, están demasiado impresos en la opinion general, y con que la misma comision juiciosamente dice debe transigirse hasta cierto punto, no pudiéndose prometer de otro modo que dejen de continuar y tomar acaso mayor ascendiente cuando se trata de limitar á ciertos puntos el celo de esas corporaciones populares en sus informes, los cuales dejarán acaso sin aplicar remedio alguno á la injusticia é inconvenientes que pueden seguirseles de continuar con esa division, aunque interina.

Por otra parte, Señor, no nos equivoquemos; la misma ilustrada comision, que conoce á fondo este espinoso asunto, y ha sabido aprovecharse de toda su sabiduría sin perdonar fatiga, se hace el honor de confesar que por la falta de datos no es ni puede ser en muchos años esta medida interina objeto de una ley constitucional, como lo manda el art. 11 de la Constitucion, sino que debe considerarse como un ensayo de aquella, consultando solo á la imperiosa necesidad de dar al Gobierno y gobernados un impulso benéfico á su prosperidad, quitando los estorbos que halla el primero en la circulacion y ejecucion de sus órdenes, con la ampliacion de provincias, jefes políticos, Diputaciones provinciales, posicion de sus capitales en el centro de movimiento, y mejor relacion con estas de sus individuos; y esto debe llamar mucho la atencion, porque faltando tanto para completar la obra hasta ponerla en estado de elevarla á ley constitucional, como lo manda el artículo citado, y necesitándose tantos años, como he oido generalmente á los Sres. Diputados, no debe juzgarse en sus efectos como obra provisional é interina, sino como una ley positiva de mucha consecuencia, y duradera acaso medio siglo, ú otra época mayor, continuando

do en el interin los perjuicios, inconvenientes é injusticias que pudieran resultar y pueden y deben salvarse con la audiencia plena de las Diputaciones.

No se me diga que las Córtes sucesivas, como que tienen la misma autoridad que las actuales, pueden allanarlas por otra medida semejante sin llegar al punto de establecer esa ley constitucional. Eso es muy óbvio, y lo reconozco: pero ¿lo harán y lo podrán hacer? Lo dificulto; y sin ser profeta me aventuro á asegurar que no, por lo menos en lo sustancial. Esas Córtes, dirigidas por el mismo espíritu de justicia y rectitud que anima á las actuales, viendo el ímprobo trabajo de la operacion, el celo y sabiduría de la comision, los ilustrados conocimientos que lo ha prestado el Gobierno, y por fin la inmensa coleccion de papeles y reclamaciones de los pueblos, es forzoso que se paren y reflexionen mucho el tránsito á una mutacion ó novedad sustancial sobre el proyecto, sin abundar de mayores luces y conocimientos científicos sobre la materia. Y pregunto: ¿los tendrán estos? Creo sin equivocarme que no, por lo menos en algunos años, pues se necesitan muchos (como creo y lo he oido en el Congreso) para preparar los trabajos necesarios al intento; y repito que sin un convencimiento ó de la injusticia material, ó del error, ó de los perjuicios de la medida anterior, no se determinarán á hacer novedades que reproduzcan reclamaciones serias, nuevos disgustos y divergencia de opiniones entre los señores Diputados en el Congreso. Les servirá de importante leccion lo acaecido en estas, y no querrán saltar los verdaderos principios que condenan toda novedad sin un notorio convencimiento de la necesidad ó pública utilidad. Aun para dar ese paso, sería útil por lo menos la audiencia plena de las Diputaciones, de que se les priva con la limitacion de que habla el artículo. Llamo por otra parte mi atencion el modo con que se explica el artículo hablando de *nuevas Diputaciones*. Parece segun él que es referente á las que deben crearse en las provincias que de nuevo se erijan, con desmembracion de pueblos y territorio que pertenecian antes á otras; pues á las que siempre han existido y se conservan en el proyecto de division, como han tenido y tienen sus Diputaciones desde el establecimiento de la Constitucion, no puede cuadrarles el concepto de nuevas. Si esta fuese la inteligencia de ese artículo y del siguiente, quedaria en mi concepto más en descubierto el agravio, pues desentendiéndose de las primitivas corporaciones, únicamente se exigirian informes de las nuevas, ofendiendo su delicadeza, y aun el derecho á ilustrar con sus luces al Gobierno; y aunque el perjuicio quede preservado con la audiencia que prescribe el artículo siguiente 16, sería siempre una singularidad que debe omitirse. Así entiendo que ese punto debe aclararse, y que debe volver todo á la comision para que en vista de las observaciones hechas, proponga la extension que deben tener los informes de las Diputaciones, para que no se falte á la justicia y á la reparacion de los agravios que puede ofrecer la division interina del territorio, sin perjuicio de su ejecucion.

El Sr. **ROVIRA**: Señor, á mi parecer podríamos haber ahorrado esta discusion en el artículo presente si la comision no hubiera tenido tanta delicadeza, desconfianza de sí misma, y mucho deseo del acierto; porque este artículo podría haberse suprimido en atencion á que el proyecto de division del territorio está impreso y publicado mucho tiempo hace, y todos tienen conocimientos de él. El derecho de peticion no se ha negado á los españoles ó ciudadanos particulares, porque es

constitucional, y mucho menos á aquellos cuerpos constituidos y representantes del pueblo, como son las Diputaciones provinciales; y por consiguiente ni al Gobierno que ya habia presentado su plan de division territorial, y que ha podido hacer en las Córtes todas las objeciones que haya tenido por convenientes al dictámen presentado por la comision. Las Córtes por su parte tienen Diputados de todas las provincias, á los cuales se les deben suponer conocimientos exactos, no solo de su país, sino del total de la Nacion; y todos han hecho las observaciones que les han sugerido sus conocimientos; y convencidos de las reflexiones de la comision, han aprobado unas cosas, y han reprobado otras. De consiguiente, aquí solo tratamos de proponer los medios de llevar á cabo la division territorial decretada por las Córtes; pero creyendo que no podría haber un plano topográfico tan detallado que fijase los límites tan exactamente que pudiese la comision guiarse por él sin exponerse á cometer errores, dando pueblos á unas provincias que debian pertenecer á otras que les confinaban, la comision ha querido oír á las Diputaciones provinciales sobre estos puntos solamente; y esta es la verdadera causa por que deseando el acierto, no oponiéndose de modo alguno á que se hicieran representaciones é indicaciones para la mejora de esta division, sino para rectificar la exactitud de los límites, dijo que las Diputaciones provinciales, con un conocimiento tan íntimo como se les debe suponer por la parte de sus provincias respectivas, informasen al Gobierno para que este lo hiciese á las Córtes sobre los puntos que la comision indica. Yo quisiera preguntar á los señores que se han opuesto, y especialmente al último señor preopinante: si en otro decreto que se diera por las Córtes hubiese algun punto sobre el que pudiese recaer alguna duda, y no sobre el total de su contexto, y se dijese que sobre aquel punto informase el Gobierno, ¿se debería desechar toda aquella ley porque á este no se le dejaba, en el concepto del señor preopinante, ni á los ciudadanos el derecho de peticion? Aquí no se trata de esto, sino de llevar á debido efecto el decreto de las Córtes en que han determinado que sean tantas las provincias, añadiendo que esta division sea por ahora. En adelante la ilustracion que preste la experiencia y las noticias que den las corporaciones y los ciudadanos particulares harán que se varie de este ó del otro modo. Las Córtes, dado un decreto de division, deben hacerle llevar á efecto. Temen que pueda haber algunos errores en cuanto á los límites que se han señalado, y quieren que se los hagan ver aquellos que tengan conocimientos exactos en esta materia. Así, pues, me parece que nada se opone á lo que se dice en el discurso preliminar del proyecto, ni á ninguno de los artículos que ha aprobado el Congreso, ni á la accion que todos tienen de dirigir sus representaciones para mejorar sus provincias en lo sucesivo. Únicamente la delicadeza de la comision ha sido la causa de poner este artículo.

El Sr. **CLEMENCIN**: A las juiciosas reflexiones que acaba de hacer mi digno compañero de comision el Sr. Rovira, añadiré una que no puede omitirse, por tener directa relacion con las objeciones y argumentos que ha hecho el Sr. Dolarea. S. S. ha creido que al decir la comision que las nuevas Diputaciones informarán sobre los límites y capitales de sus provincias, se hablaba exclusivamente de las Diputaciones provinciales de aquellas provincias que antes no existian; pero no es así. La comision llama *nuevas* á todas las que componen el *nuevo* sistema de division que propone, sin exclusion de nin-

guna; y las llama *nuevas* por contraposición á las que componían el estado *antiguo* ó precedente. La comisión aclara más esta idea en el art. 12 cuando dice: (*Leyó*). De este plan nuevamente adoptado es de lo que se habla; entendiéndose las nuevas provincias en el sentido que la comisión expresa, y que comprende á todas las de la Península.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Ya no hay que hablar nada sobre esto. ¿No convenimos todos en que esta es una división provisional? ¿No conocemos que esta no es perfecta? Pues ¿por qué se ha de decir que no tomemos estos informes? En cuanto á lo que dice el Sr. Dolarea ya no hay ninguna provincia vieja. Aquellas grandes que había anteriormente no existen, porque se han dividido. Ya la de Aragón no será de Aragón, porque habiéndose dividido en cuatro provincias, será ó la de Zaragoza ú otra que lleve la denominación de su capital. Pues, Señor, si la división que se ha hecho no es perfecta, y nosotros conocemos que puede haber habido algunos errores, ¿de quién nos hemos de valer mejor para rectificarlos que de los informes que nos den las Diputaciones provinciales? De aquí es que lo que propone la comisión es justo; y el no haberse enterado bien de ello es la causa de que se la contradiga.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado como lo proponía la comisión en el artículo 15 de su primer proyecto.

«Art. 17. Recibidos estos informes, el Gobierno comunicará la parte correspondiente de ellos á las Diputaciones de las provincias á quienes se trate de agregar ó quitar alguno ó algunos pueblos, para que sobre ello digan lo que tengan por oportuno dentro del plazo que se les señale.

Aprobado.

«Art. 18. De todos los informes mencionados hará el Gobierno uno general, en que con toda claridad y distinción se coordinen y presenten los resultados propuestos por las Diputaciones provinciales, y las razones en que los fundan, y lo remitirá con todos los antecedentes originales á las Cortes, para que estas resuelvan lo que más conviniere.»

Aprobado.

«Art. 19. Las nuevas Diputaciones provinciales se ocuparán desde su instalación en rectificar la división de partidos de sus provincias respectivas, para poder remitir este negocio en los términos oportunos á la resolución de las Cortes, á fin de que establecida definitivamente la división de partidos, gobierne ya para la elección de Diputados á las Cortes de 1824, y se ajuste á ella la división de los juzgados de primera instancia.»

Fué aprobado este artículo, suprimiendo solo la palabra *definitivamente*, á propuesta del Sr. Zapata.

El Sr. Quintana presentó los trabajos que había hecho la Diputación provincial de Cataluña sobre la rectificación de los límites divisorios presentados por la comisión en su proyecto de división del territorio. Las Cortes acordaron que pasasen á esta misma comisión.

Fué retirado por la comisión el art. 20 que había presentado en su papel de variaciones, y decía así:

«Art. 20. La clasificación de provincias de que habla el art. 5.º, no produce diferencia ninguna ni superioridad de derechos entre ellas.»

Se leyó el que, según la nueva numeración es 21, concebido en estos términos:

«Art. 21. Las dotaciones para el gobierno político superior de las provincias serán las que expresa el estado núm. 3.º que acompaña.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. CLEMENCIN: Cuando la comisión tomó sobre sus hombros la pesada carga que le impuso la confianza de las Cortes, no pudo menos de conocer que este artículo sería uno de los puntos más controvertidos de su dictamen, porque no podía ignorar la importancia de la estricta economía que exigen imperiosamente nuestras circunstancias. A consecuencia de esto, se hizo muy menudamente cargo de los diversos trámites por que ha pasado este negocio desde la fundación del gobierno político de las provincias, establecido por las Cortes extraordinarias, continuado después por las ordinarias, y concluyendo en el estado actual.

La primera decisión que hubo sobre la materia se halla en la instrucción para el arreglo político económico de las provincias. Expedieron este decreto las Cortes extraordinarias en Junio del año 1813. En él, sin hablar de los sueldos de los dependientes subalternos del gobierno político de las provincias, se dijo que los sueldos de los secretarios de los jefes políticos de las provincias no pudiesen bajar de 15.000 rs. ni subir de 40.000. Este es el máximo y el mínimo que las Cortes extraordinarias señalaron entonces á los secretarios.

Las Cortes del año 14, en 6 de Mayo, aprobaron la división del gobierno político de las provincias, reducidas á cuatro clases, á que se añadió otra de jefes políticos subalternos; y con arreglo á la citada instrucción pusieron los sueldos de los jefes políticos de las provincias de primera clase en 100.000 rs. y los de cuarta en 50.000; proporcionando los de los jefes políticos intermedios por este máximo y este mínimo. Respecto de los secretarios, señalaron el sueldo de 30.000 rs. á los de primera clase y 15.000 á los de la última. Después de todo esto, el Gobierno, en el proyecto de división que remitió á las Cortes, propuso, por las razones que pueden verse en su informe, que el máximo de los sueldos de los jefes políticos se redujera á 80.000 rs., sin entrar en otros pormenores. La comisión, al enterarse de las observaciones que el Gobierno remitió, se hizo cargo de que el máximo de 80.000 rs. que indicaba, era cabalmente el sueldo que señalaban las Cortes del año 14 á los jefes políticos de las provincias de segunda clase; y siguiendo y ampliando esta indicación, tuvo por conveniente aplicarla al todo del proyecto y de sus dependencias, estableciendo por punto general, como dijo en el discurso preliminar de su informe, que se rebajase un grado á todos los sueldos de los jefes y subalternos del gobierno político de las provincias. En consecuencia ha propuesto que los jefes políticos de las provincias de primera clase gocen el sueldo de 80.000 reales, que era el que estaba señalado por las Cortes anteriores á los de segunda clase; los de segunda clase el de 60.000 rs., que es el que habían señalado las Cortes á los de tercera, y así progresivamente. No se contentó con esto la comisión, sino que rebajó también el mínimo, señalando el de 40.000 rs. para los jefes políticos, que habían fijado en 50.000, tanto las Cortes extraordinarias como las ordinarias. Esto es por lo que respecta á los jefes políticos. En cuanto á sus secretarios, la comisión rebajó el máximo de 40.000 rs., señalado por las Cortes extraordinarias, y el de 30.000, señalado por las ordinarias, dejándolo en 25.000. No pareció justo rebajar el mínimo de los 15.000 rs., gravado además en la actualidad con la contribución impuesta sobre los sueldos de los empleados; gravámen que también alcanza á todos los que sirven en el gobierno político, desde los jefes hasta los últimos dependientes, y

que disminuye el líquido de los sueldos de todos ellos. Solo en la provincia de Madrid se ha dejado subsistir la excepción que á su favor establecieron las Córtes, en consideración á sus particulares circunstancias.

La comision ha obrado en todo esto con respecto á las actuales circunstancias de la Nacion, y creyó que proponiendo reformas sobre lo resuelto por las Córtes extraordinarias, reformas sobre lo resuelto por las Córtes ordinarias, y reformas sobre lo propuesto últimamente por el mismo Gobierno, no habian de encontrar sus ideas la oposicion que sufren, y hasta cierto punto ha podido con justa razon extrañarlos. Por lo demás, la comision tuvo que buscar algunas bases que la dirigieran en la asignacion de los diversos sueldos para los empleados de una misma especie, segun la diversidad de las provincias, y no halló ninguna más á propósito que la de la poblacion. Esta se tomó substituyendo á los nombres de provincias de primera, segunda, tercera

y cuarta clase, que las Córtes no se han servido admitir, los de provincias de cinco, cuatro, tres y dos Diputados. Tales son los motivos que dirigieron á la comision para presentar el estado que se ha leído; mas sin embargo de esta regla general, la comision no puede menos de reconocer que habrá algunas provincias en las cuales acaso convenga hacer excepciones. Las Córtes, con su superior penetracion, resolverán si las hay, y cuáles son aquellas que son susceptibles de mayor disminucion en los sueldos, ó que por el contrario necesitan aumento. La comision ha tenido por oportuno anticipar estas observaciones para que, teniéndolas presentes los Sres. Diputados, entren en el exámen y discusion de este asunto con la instruccion que conviene.»

El Sr. *Villa* presentó el siguiente proyecto como voto particular en este artículo, que leído, pasó á la comision, segun propuso el Sr. *Clemencin*.

ESTADO de los sueldos y gastos del gobierno político en las provincias é islas adyacentes.

	PROVINCIAS que nombran cinco Diputados.	IDEM que nombran cuatro.	IDEM que nombran tres.	IDEM que nombran dos.
Gefe político.....	68.800	51.600	45.000	36.000
Secretario.....	20.000	18.000	15.000	15.000
Oficial primero.....	12.000	11.500	11.000	10.000
Idem segundo.....	11.000	10.000		
Gastos de auxiliares y secretaría.....	68.000	58.000	47.000	39.000
	<u>179.800</u>	<u>149.100</u>	<u>118.000</u>	<u>100.000</u>

Gobierno político de Madrid.

Gefe político.....	84.000	Sueldos y gastos de las 10 provincias... Idem 10 de las segundas..... Idem 15 que nombran tres Diputados... Idem 15 que nombran dos Diputados... Madrid.....	1.798.000
Secretario.....	25.000		1.491.000
Oficial primero.....	12.000		1.770.000
Idem segundo.....	11.000		1.500.000
Gastos de secretaría y auxiliares.....	<u>70.000</u>		<u>6.559.000</u>
		Total de gastos.....	<u>6.761.000</u>
Cuesta actualmente el gobierno político.....			<u>6.970.600</u>
		Diferencia de menos.....	209.600
Se aumenta el gasto de una provincia más aprobada por las Córtes, que es de..			100.000
			<u>109.600</u>

NOTAS.

1.^a En este estado se suponen todos los sueldos sin descuento y el de los jefes políticos es igual al que expresa la comision en su estado núm 3; pero aun deducido el descuento del gasto total presentado por la comision, resulta la economía de 518.200 rs. anuales.

2.^a Los expedientes gubernativos, cuentas de propios, pósitos, trabajos de estadística y censo de poblacion se remitirán por los ayuntamientos, de su cuenta, al jefe político, franqueando el correo. Estos gastos se incluirán en los de reglamento, y se abonarán en las cuentas de propios y arbitrios, sirviendo de comprobante el sobre rubricado por el jefe político.

3.^a Aunque he procurado reunir con toda diligencia los datos necesarios para asignar con acierto las cantidades indispensables para los gastos de Secretaría y manos auxiliares, no me ha sido posible conseguirlo: el cálculo es prudencial, y sobre él podrá ilustrar á las Córtes el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

4.^a No es posible determinar la cantidad que deba aumentarse para gastos imprevistos, bien de correos ó propios que en circunstancias extraordinarias se hagan necesarios, y así estos como otros de esta naturaleza se abonarán presentando una cuenta documentada, y las razones de su necesidad.

NÚMERO DE EMPLEADOS EN EL GOBIERNO POLÍTICO.

En el actual sistema.

Jefes políticos.....	35
Secretarios.....	35
Oficiales.....	133
Escribientes.....	92
Porteros.....	35
	<hr/>
	330

En el propuesto por la comision.

Jefes políticos.....	51
Secretarios.....	51
Oficiales.....	143
Escribientes.....	92
Porteros.....	51
	<hr/>
	388

En el que nuevamente se propone.

Jefes políticos.....	51
Secretarios.....	51
Oficiales.....	72
Escribientes.....	»
Porteros.....	»
	<hr/>
	174

EMPLEADOS.

Resultan de más en el proyecto de la comision que en la actualidad.....	58
De menos en el nuevamente propuesto....	156
Y de menos que en el de la comision.....	214

Es decir, que el número de empleados que la Nacion paga de menos en este proyecto que en el sistema actual es el de 156, y el de 214 que en el propuesto por la comision. Aumentando la dotacion de las secretarias á los jefes políticos, para que éstos se valgan de las manos auxiliares que tengan por conveniente, resultan 61 oficiales sobrantes, y de éstos podrán salir 16 á secretarios, en cuyo caso queda reducido el resto á 45. Estos y los demás empleados, escribientes y porteros podrán quedar á disposicion del Gobierno para que los distribuya como crea conveniente, pero no proveyendo en lo sucesivo ninguna de sus vacantes. Con esto queda planteado el gobierno político, cuya reforma ofrecerá en adelante mayores obstáculos si se aumenta el número de empleados como propone la comision.

A los gobiernos políticos que se asignen empleados sobrantes, se rebajará la dotacion de secretaria: de esta suerte, la reforma puede ejecutarse sin disgusto de los actuales empleados, y cuando hayan desaparecido, ó por ascenso ó fallecimiento, planteadas ya las secretarias con menos asuntos que en el dia y con una marcha más corriente, podrán servirse con desahogo con los empleados que detalla este proyecto.

El Sr. LAGRAVA: Para que este plan de division territorial pueda considerarse como completo, es preciso que, además de facilitar la accion benéfica del Gobierno, proporcione tambien á los pueblos toda la economía y comodidad posible. Pero esta economía se fundará en la medida propuesta en la anterior legislatura por

la comision especial de Hacienda, y reproducida por alguno de sus individuos en el curso de esta discusion? Yo juzgo que de ningun modo; no porque desconozca la utilidad respectiva de ella, es decir, que seria quizá útil al cabo de algunos años y en mejores circunstancias que las actuales, sino porque juzgo que en la actualidad ni debemos ni podemos adoptarla. *No debemos*, porque estando el sistema político todavía en su cuna, y el de Hacienda, por decirlo así, *en embrión*, seria muy aventurado el confiar dos ramos tan vastos, tan complicados y tan generalmente desconocidos, á unas manos inexpertas, que se están ensayando en la plantificacion del uno y consolidacion del otro; siendo por consiguiente muy expuesto el que se aumentase desórden, confusion y trastorno que acompañan á todo nuevo establecimiento y variacion general de un sistema, por mucho celo que haya en los encargados de su ejecucion. *No podemos*, porque, salvo el respeto debido á las superiores luces de los señores que componen la comision de Hacienda, me parece que el espíritu de la medida que queda insinuada es contrario al texto literal de la Constitucion en el artículo 326, que dice terminantemente (*Leyó*): y si bien se añade en este mismo artículo que se pueda variar el número de estos últimos individuos de la Diputacion provincial cuando se haga la nueva division de provincias, de los primeros, jefe é intendente, nada dice, antes por el contrario, en otro artículo más abajo previene que las faltas del jefe político en órden á la presidencia las supla el intendente, y solo en defecto de uno y otro el vocal que fuere primer nombrado. Resulta, pues, evidentemente que no podemos hacer variacion en esto, hasta que se pasen los ocho años que previene la Constitucion para tales variaciones, ni debemos, hasta que las máquinas política y económica se hallen del todo expeditas en el complicado movimiento de sus ruedas.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Lagrava, no se trata ahora de eso: la cuestion presente es sobre la dotacion de los jefes políticos y empleados subalternos.

El Sr. LAGRAVA: Aunque no sea esta la cuestion directa de que se trata, tiene tanta conexion con ella, que ya se ha traído á colacion este punto diferentes veces en el curso de esta discusion, y hoy mismo se ha reproducido por el Sr. Conde de Toreno, por la gran economía de gastos que S. S. cree habria de resultar de esta reunion.

No se crea por esto que yo trato de que se establezca el nuevo sistema económico en las nuevas provincias, poniendo además del jefe un intendente con todas sus dependencias, porque la comision del Gobierno tiene ya insinuado muy oportunamente el medio que hay para no incurrir en este inconveniente. Los subdelegados de las provincias, que segun el nuevo plan de Hacienda son los jefes de los partidos económicos, pueden muy bien seguir bajo el nombre de intendentes de segunda clase, y en este concepto tener la vicepresidencia de la Diputacion provincial, sin necesidad de que por eso se sustraigan de la superioridad que deben reconocer en el intendente principal: con lo que se ahorraria en las nuevas provincias el nombramiento de directores, administradores, visitadores, contralores y tesoreros, sin que este ahorro de empleos perjudique en nada á la perfeccion de la division territorial política, que es de la que ahora tratamos. Porque así como la comision de Hacienda propuso que comprendiese varios partidos judiciales un partido económico, y así como hay diócesis eclesiásticas y distritos militares que abrazan diferentes

provincias, ¿qué inconveniente habrá en que un distrito económico abrace diferentes provincias políticas? El decir, como hemos oído, que las provincias deben estar igualmente gobernadas, solo debe admitirse en el sentido de que todas deben estar igualmente bien servidas en su administración, mas no en el de que hayan de tener igual número de empleados, porque entonces es claro que en cada nueva provincia debía también haber un comandante general, Audiencia y demás autoridades superiores, cuyo argumento por probar demasiado no prueba nada.

Pasando ahora á la clasificación de provincias, hecha únicamente para el objeto de la designación de sueldos y gastos, no puedo menos de recordar algunas observaciones que ya se hicieron antes de ayer, anticipando esta cuestión, observaciones á las que en mi concepto no satisfizo completamente la comisión. Esta, para la asignación de los sueldos, toma por única base la población de las nuevas provincias. Yo no me aparto enteramente de esta base, porque conozco que á proporción del trabajo debe ser el estipendio; sin embargo de que conozco también que á proporción de la población son más los auxiliares que disminuyen el trabajo, porque hay más empleados en las secretarías de los jefes políticos y Diputaciones provinciales, y hay asimismo más ayuntamientos; pero me parece que no debe ser sola dicha base, y que hay otra de la mayor consideración que debe combinarse con ella; á saber, la importancia más ó menos grande de la capital. Una y otra base deben combinarse de modo que el sueldo esté en razón compuesta de la población de la provincia y de la mayor ó menor importancia de su capital, porque no hay duda en que esta circunstancia aumenta mucho, no solo el gasto, sino también el trabajo de los jefes. En cuanto al gasto, creo que cualquiera conocerá que en una población en que sean más caros los víveres, más altos los alquileres de las casas, más brillante el tren de las familias distinguidas del pueblo, será mayor el que tenga que hacer un jefe político para mantener el esplendor que le corresponde (sin degenerar en profusión), para conciliar el respeto debido á su dignidad. También se aumenta el trabajo cuanto mayor es la capital; porque en lo moral sucede lo mismo que en lo físico, que cuanto mayor es la masa, mayor es la resistencia que opone; de modo que unas mismas partes unidas tienen mucha más reacción que ellas mismas diseminadas. Por esta razón nadie dudará de que es mucho más difícil gobernar la provincia de Madrid que la de Oviedo, á pesar de ser esta de primera, y aquella de segunda clase, por la mayor resistencia que opone á la acción del Gobierno la capital, en donde están unidos muchos elementos de oposición.

Debe, pues, combinarse la importancia de la capital con la extensión de la provincia, si no queremos caer en mil absurdos. Tal sería, por ejemplo, el que el jefe político de Orense tendría de sueldo los mismos 80.000 reales que el de Barcelona, y los de Burgos y Valladolid los mismos 40.000 que el de Villafranca del Bierzo. Estos monstruosos efectos, que se palpan á primera vista, evidencian que se debe admitir la combinación propuesta, de la cual podrá resultar una gran economía; á saber, que se podrán suprimir algunas provincias de primera clase, y que casi todas las nuevas podrán colocarse en la cuarta.

Pasando ahora al estado de sueldos que propone la comisión, no puedo menos de decir que el que señala al jefe político de Madrid me parece demasiado. Yo

no trato de igualarle con los jefes de primera clase, porque sería desconocer la misma base de la importancia de la capital, que yo asiento; pero, sin querer igualarle en el sueldo con los de primera clase, quisiera igualarle en la reforma. Si los jefes de Barcelona y la Coruña, por ejemplo, tenían 100.000 rs. y quedan con 80.000, quede con solos 100.000 el de Madrid, y no con los 120.000 que goza actualmente; de lo contrario la reforma no será igual, y por una monstruosidad, que debe evitarse, el jefe político de Madrid tendrá el mismo sueldo que los consejeros de Estado y Secretarios del Despacho, á quienes sin duda cede mucho en dignidad.

Respecto de los secretarios de los gobiernos políticos, una vez que se puso el máximo de 40, y el mínimo de 15.000; aunque yo no encuentro que no esté dentro de las facultades de las Cortes el variar esta regla, con todo, aun sin salirnos de ella, me parece que siendo exorbitante el máximo, podría reducirse el sueldo de los de primera clase á 20.000 rs. en casi todas las capitales; el de los de segunda á 18.000, y el de los demás á 15.000; y así sin salir del mínimo ni del máximo podría hacerse un ahorro de consideración. También advierto que en los sueldos de los oficiales no se guarda el descenso progresivo que en las clases de jefes y de secretarios; porque al oficial primero de primera clase se le ponen 12.000, y el mismo al de segunda y tercera, al paso que en los jefes se baja de 80 á 60 y 40, y otro tanto sucede en cuanto á los secretarios. Creo pues, que si á los oficiales primeros de las provincias de primera clase se les dejan 12.000, á los de segunda corresponde dejarles 11, á los de tercera 10, y á los de cuarta 9.000, para que guarden entre sí proporción. Lo mismo digo en cuanto á los demás oficiales de una misma secretaría, á quienes me parece deberán quitárseles los picos ó fracciones de sus sueldos descendiendo de 1.000 en 1.000 rs., con lo que se ahorraría mucho, y no por eso aquellos dejarían de tener lo suficiente para mantener con decencia su porte, porque debemos hacernos cargo de que no son estos á quienes corresponde mantenerse con cierto moderado esplendor, sino los jefes, bastando á los subalternos tener lo necesario para su decorosa subsistencia. Verificado, pues, que una misma provincia económica abraza varias políticas; verificada también la combinación de las bases de población y de la mayor ó menor importancia de la capital, lo que reducirá á muchas provincias de superior á inferior clase; verificado, en fin, que el jefe político de Madrid y todos los empleados de los gobiernos de las provincias experimenten las reformas que llevo indicadas, juzgo que no habrá necesidad de acudir al medio propuesto por el Sr. Villa, lleno en mi concepto de inconvenientes, de mezclar empleados efectivos con asalariados. Dotéscelos enhorabuena con lo meramente necesario; pero no se les deje á merced del jefe, porque entonces á cada mudanza de éste se renovará la oficina para componerla de sus allegados, que tal vez serían los menos aptos; debiendo también tenerse presente que bajo este sistema no sé si podríamos contar con la integridad de tales empleados. Auméntese también, si se quiere, el trabajo, dado que pueda aumentarse, porque en honor de la verdad debo decir que estas oficinas son las únicas de las pocas en que se trabaja por mañana y tarde, de noche y de día, aun en los días feriados; pero aumentado el trabajo y disminuido el sueldo en cuanto se crea justo, no se propongan otras reformas, que pudieran ser muy fatales á la mejor organización de los gobiernos políticos. Lo sería también, no lo dude-

mos, el no señalar una cantidad fija é invariable para gastos de escritorio, como pretende el Sr. Villa, porque prescindiendo de que queda la puerta abierta á escandalosas defraudaciones segun la mayor ó menor delicadeza de los que presenten tales cuentas, en vano seria cercenar de ellas, como insinúa, los gastos de correo si se hubiesen de cargar en las de propios y arbitrios, pues en último resultado siempre eran los pueblos quienes pagaban estos gastos. Juzgo, pues, que las reformas propuestas por el Sr. Villa podrán ser muy ventajosas á los jefes, pero no á los pueblos, y mucho menos á los demás empleados que tanto ayudan á aquellos.

Por todo lo cual, tan distante de aprobar las asignaciones de sueldos hechas por la comision, como de adherir á las reformas propuestas por el Sr. Villa, soy de opinion que este artículo debe volver á aquella, á fin de que teniendo presentes las observaciones hechas en el curso de esta discusion, procure presentarlo de nuevo de modo que se concilie el mejor servicio público con la mayor economía posible.

El Sr. GASCO: Si el estado de la Nacion fuese más próspero; si no se hallase ésta gravada con un peso de contribuciones y una deuda que no puede satisfacer, y si en España no hubiese una tendencia tan perjudicial como funesta hácia los empleos, yo suscribiria gustoso á este artículo en que se designa el sueldo y número de empleados para el gobierno político de las provincias; mas como la situacion penosa de la Pátria exija imperiosamente que los gastos se reduzcan al mínimo posible, y la política de acuerdo con la justicia prescriba que se destruya el prestigio de los empleos, que roba á las clases útiles un número considerable de hombres, no puedo menos de oponerme á la opinion de la comision, porque en mi concepto se imponen á la Nacion sacrificios innecesarios y superiores á su posibilidad, y se protege y favorece la propension hácia los empleos, que seguramente es un mal muy grave en todos sentidos, pero que se hace mucho más perjudicial cuando á un mismo tiempo se aumenta el número de empleados sin necesidad, y se presenta el cebo y aliciente de sueldos crecidos. Estos son los vicios de que á mi parecer adolece el artículo que se discute: pues aunque sea cierto que la comision, segun ha manifestado á su nombre el Sr. Clemencin, no ha dejado de consultar á la economía, si se compara el costo y gastos del gobierno político actual de las 52 provincias con los de las 34, en que anteriormente estaba dividida la Península, no hay duda en que la comision debiera y podia haber dado más extension á esta economía, tomando por regla, no lo que se halla determinado acerca de sueldos y empleados en el gobierno político de las provincias por los decretos de las anteriores Cortes extraordinarias y ordinarias, sino el estado de la Nacion y las atribuciones de los jefes políticos, que seguramente no son tantas que sean necesarias para su desempeño tantas manos como la comision propone, particularmente para las provincias que dan cinco y cuatro Diputados á Cortes. Asi que yo hubiera deseado que la comision hubiese dejado de consultar las dotaciones anteriormente señaladas, proponiendo las actuales en conformidad á las circunstancias del dia, con las que seguramente no conviene el número de empleados ni los sueldos que designa para el gobierno político de las provincias. Habiendo estas, en virtud de la nueva division, quedado reducidas en extension y poblacion á una magnitud muy proporcionada, es una consecuencia de esta misma reduccion que la esfera de las relaciones entre el gobierno de ellas y los gobernados se haya también con-

raido y limitado. Por lo mismo, parece que no son necesarios muchos empleados para su gobierno, como acaso pudieron serlo cuando habia provincias de una poblacion y extension extraordinaria. Pocos, activos, laboriosos é inteligentes, con un jefe político que reúna las calidades que deben tener los funcionarios de esta clase, bastan para desempeñar todos los cargos y obligaciones del gobierno político; porque aunque en la gobernacion de las provincias parece que están comprendidos todos los ramos de la administracion pública, es muy conveniente no olvidar que muchos objetos de esta se han separado del gobierno político, y se han encomendado á diversas autoridades. Así es que la parte relativa á la Hacienda pública está á cargo de los intendentes; todo lo que tiende al fomento y prosperidad de las provincias es atribucion de las Diputaciones provinciales; y lo que pertenece al régimen y bienestar de los pueblos corresponde á los ayuntamientos. ¿Qué queda, pues, á cargo de los jefes políticos, si las autoridades administrativas, económicas y gubernativas llenan sus atribuciones? La comunicacion y circulacion de las leyes, decretos y órdenes; la correspondencia con el Gobierno y los pueblos; la suprema vigilancia sobre la administracion de la provincia, y algunas otras atenciones más eventuales, y otras de poca extension, forman la suma de las atribuciones y cuidados de su jefe político: y hé aquí como para su desempeño no es necesario un gran número de empleados despues que las provincias han dejado de ser grandes. Con efecto, no es tanta la muchedumbre de negocios que gravita sobre los jefes y sus secretarías, y por lo mismo la ley fundamental del Estado, creando esta autoridad superior en las provincias, guarda un profundo silencio sobre sus atribuciones, al paso que detalla circunstanciada y detenidamente las suyas á las Diputaciones y ayuntamientos.

La instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno económico político de las provincias enumera todas las obligaciones y facultades de los jefes, Diputaciones y ayuntamientos; y á pesar de que en ella se nota cierta tendencia á engrandecer y aumentar las atribuciones y autoridad de los jefes, á expensas de estas corporaciones populares, los grandes objetos que pertenecen á la prosperidad de los pueblos, las contribuciones de toda especie y los ramos más interesantes de la felicidad pública los deja encomendados á estas autoridades protectoras, dejando á los jefes deberes bien limitados, que desempeñan para sí y sus secretarías, en las que por lo mismo no puede necesitarse el número de empleados que propone la comision, particularmente en las provincias que dan cuatro ó cinco Diputados. La necesidad de empleados se disminuiria notablemente si á los cuerpos y autoridades populares se les dejase libre y expedito el ejercicio de sus facultades, las que no pocas veces se han atribuido los jefes políticos, entorpeciendo la accion y marcha de las Diputaciones y ayuntamientos y fortificando así la tendencia que regularmente tienen los Gobiernos á invadir: tendencia que inoculada en sus agentes y funcionarios, crecerá en razon del número de estos, y al mismo tiempo que producirá la necesidad de más empleados, llegará á reducir á una absoluta nulidad las corporaciones provinciales y municipales. Las Cortes saben que existen estos males, pues con el objeto de poner remedio á ellos nombraron en la legislatura de 1820 una comision especial, para que al mismo tiempo que examinase las reclamaciones de varios jefes y Diputaciones sobre los límites de sus atribuciones respectivas, propusiese al Congreso el conveniente

dictámen. Esta comision le presentó en las últimas sesiones de las Córtes ordinarias; pero la muchedumbre de negocios urgentísimos que entonces se agitaron y discutieron, no permitió que se diese cuenta de él; y si las Córtes extraordinarias le toman ahora en consideracion, como en mi concepto es indispensable si se ha de plantear el gobierno político de las provincias, no hay duda en que las atribuciones de los jefes quedarán reducidas á límites más circunscritos con arreglo á la ley fundamental. Con efecto, en este dictámen, en que la comision especial ha levantado á sus dignos individuos un monumento de honor consagrado á su saber, á su justicia y á la verdadera y justa libertad, se deslindan los derechos y deberes de los ayuntamientos, Diputaciones y jefes; se marca la línea de separacion que cada autoridad no debe traspasar; se facilita el ejercicio de sus respectivas atribuciones; se remueven los obstáculos; se suprimen circulos viciosos é innecesarios que retardaban el despacho, y se evitan competencias que se han suscitado con frecuencia, y que han consumido el tiempo y las manos que han debido emplearse en objetos más interesantes. Aprobado que sea, como yo espero, este dictámen, y reintegrados los ayuntamientos y Diputaciones en la plenitud de sus derechos, los jefes políticos quedarán exonerados de muchos negocios que han tomado sobre sí; y reducidos al ejercicio de su verdadera y propia autoridad, no pueden necesitar en sus secretarías tanto número de empleados como se propone.

Hay además para mí otra razon que me la ha indicado el Sr. Navarro cuando ha defendido el art. 11, y es que no siempre la prontitud y celeridad del despacho de los negocios está en razon del número de empleados, porque la experiencia acredita que por lo regular, seguros de sus sueldos, trabajan sin ardor, miran con frialdad é indiferencia los negocios, y no se cuidan de su pronto despacho, contentándose con hacer lo puramente necesario para no comprometer sus destinos. Así es que no es la multitud de manos la que se necesita en las secretarías, sino manos activas, inteligentes, solícitas y descosas de cumplir sus deberes; y como estos no pueden tener tanta extension como les han dado hasta ahora los jefes políticos, es consiguiente que no sean necesarios en las provincias de mayor poblacion los diez empleados que propone la comision, entre ellos cuatro escribientes, cuyo oficio está precisamente reducido á la materialidad de escribir y copiar. He dicho que no pueden tener tanta extension las atribuciones de los jefes políticos, porque estos se han apoderado de muchas facultades de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (sobre lo que, si fuera necesario, podría producir hechos á millares), habiendo encontrado la ocasion para aumentar su autoridad en las sutilezas gramaticales con que han interpretado las palabras de que por un efecto de la abundancia, hermosura y variedad de nuestro idioma usa la Constitucion para enunciar las atribuciones de los cuerpos populares.

Tambien existe otra razon de conveniencia pública que reprueba el excesivo número de empleados, y es la que con relacion á otro objeto expresa un célebre político diciendo que por cada palacio que se edifica en las capitales y ciudades se arruinan cien casas rústicas. Yo tambien veo que se sustraen á la agricultura, artes y comercio una porcion considerable de familias en el momento que se crea un empleo, para cuyo logro se abandonan los campos y los talleres, con grave daño de la riqueza pública, que nunca crecerá mientras no destruyamos la manía de empleos, reduciéndolos al número

absolutamente preciso y moderando sus sueldos conforme al estado de la Nacion que los ha de satisfacer. Los que propone la comision en el artículo que se debate, no están seguramente en relacion con la situacion de la España, porque en tiempos en que entre nosotros estaba más medrada la agricultura, habia más industria, teníamos más comercio y marina, y la América derramaba una gran cantidad de metales con que se fomentaban las provincias: los sueldos que gozaban nuestros empleados, si no eran menores, tampoco eran mayores que los que ahora se señalan. Una Nacion cuya agricultura puede mirar en las provincias del centro como una maldicion del cielo la abundancia de cosechas por la falta de caminos, canales y consumos; una Nacion en que la industria está naciente, porque á pesar de las leyes dadas por las Córtes para fomentarla, no es posible crearla en poco tiempo, ni llevarla al grado que necesita para competir con la extranjera; una Nacion cuyo comercio es totalmente pasivo, siendo tal nuestra situacion que no podemos menos de pagar sumas inmensas al extranjero en la compra de efectos y manufacturas que ni tenemos, ni podremos tener en algunos años, y una Nacion que para existir y conservarse se ve necesitada á acudir al medio regularmente perjudicial de los empréstitos, no está verdaderamente en estado de señalar y pagar á sus empleados sueldos que serán buenos en tiempos de prosperidad y riqueza. Y ¿no será justo que los sueldos de los empleados sufran las vicisitudes que ha experimentado la fortuna de las clases productivas? ¿Será justo que mientras que viven llenos de privaciones los hombres que trabajan para poder pagar las contribuciones al Estado, los empleados por éste vivan entre comodidades? No por esto se crea que yo quiero condenar á los empleados á una pobreza indecorosa, privándolos de una subsistencia decente; lo que yo desco si es que no se les den sueldos superiores en más de un duplo á sus necesidades. Aunque estas sean las mismas que en los tiempos de prosperidad, como el medio de satisfacerlas sea el sueldo, y este se paga en dinero, es indudable que por un efecto de la escasez y rareza del metal anonedado, igual cantidad de él en la actualidad tiene un valor doble del que tenia cuando era más abundante. Así es que, ya se considere el dinero como una riqueza cualquiera, ó como el medio de adquirir las cosas necesarias á la conservacion y comodidad, menor cantidad de él equivale hoy á otra mayor en tiempos anteriores. Como riqueza está sujeto á las leyes de la abundancia y escasez; esta es su estado actual, y por una consecuencia de ella vale un duplo que en la época de la abundancia, y como medio de adquirir las demás cosas, una suma menor de metálico proporciona la adquisicion de la misma cantidad de subsistencias y efectos que antes costaba un doble. Esta escasez de dinero, que tanto se hace sentir en todas las clases del Estado, no ha extendido su influjo á la suerte de los empleados, pues que se les designan los mismos ó más cuantiosos sueldos; y en verdad que si las fortunas de los demás ciudadanos no han podido sustraerse á la influencia de esta escasez, justo será tambien que se sujeten á ella los sueldos, mucho más cuando, aunque se reduzcan á la mitad, se les dejan á los empleados los mismos medios de vivir con la decencia y comodidad que hasta ahora. Bien conozco que no faltará quien diga que tratándose ahora solo del gobierno político de las provincias, y haciéndose aplicable la reforma solamente á este ramo, el ahorro que resultará será de tan poca consideracion que no debe llamar la atencion de las Córtes; pero prescin-

diendo de que por algun ramo de la administracion pública se ha de principiar la economía, como la division política del territorio sea la base y cimiento del edificio de la prosperidad general, parece por lo mismo que en ella deben principiar las reformas de gastos. Hagamos, pues, en ella la reduccion de sueldos, dejando á las Córtes verdaderas este ejemplo, para que lleven en los demás ramos la economía hasta el punto que exige el estado de la Nacion.

Como para apoyar el artículo en cuestion no se dejará de acudir al decoro y esplendor nacional, queriendo persuadir que éste prescribe el señalamiento de grandes sueldos, no puedo menos de hacer presente al Congreso que á pesar de que un Sr. Diputado, anticipando esta discusion, dijo que nunca se tendria respeto á un jefe político si no se le veia rodeado de cierto brillo externo y en una casa magnífica, el arte de conciliarse el respeto de los hombres no consiste en deslumbrarlos, ni el decoro nacional en el lujo aparente de sus funcionarios; y que si bien puede causar admiracion al hombre necio, vulgar ó irreflexivo, arranca lágrimas al hombre bien y discreto, que considera y conoce que en aquel lujo están consignados el sudor y las privaciones de una muchedumbre de familias. El decoro y esplendor nacional está en que todos los ciudadanos tengan una subsistencia cómoda, en que no haya que pedir prestado para vivir, y en que no vivan entre las angustias del hambre y la escasez las clases productivas, para que existan entre comodidades y lujo sus hombres de negocios y sus empleados. Si estos quieren conciliarse el respeto de los demás, no lo lograrán seguramente por otro medio que por la práctica de las virtudes sociales, segun el rango y destino que tengan en la Nacion. No se crea tampoco, como se ha insinuado, que la probidad de los empleados pueda quedar comprometida con la disminucion de sueldos. Yo no tengo ideas tan poco favorables de la delicadeza y pundonor de los funcionarios públicos: son personas de honor y educacion, y por lo mismo no se puede comprometer su probidad tan fácilmente. La benemérita clase militar no es la más profusamente dotada en sus grados inferiores, y sin embargo, no se ha creído que por eso peligran sus virtudes y su probidad. La seguridad de una plaza fuerte y la suerte de un ejército se confia á la vigilancia y fidelidad de un centinela, y sin embargo de que su sueldo es tan mezquino como todos sabemos, no se ha desconfiado de su probidad, no se ha dicho que la venderá á causa de su escaso y miserable prest. ¿Por qué, pues, se ha de suponer que faltarán á su deber los empleados cuando no estén dotados con sueldos extraordinarios y excesivos? Dóteseles en buen hora de una manera que puedan llenar decentemente sus necesidades, pero sin apartar la vista del estado de indigencia en que se halla la Nacion, y de la situacion deplorable de la Hacienda pública; situacion que nos ha precisado para poder llenar las cargas y obligaciones de los dos años económicos, á tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion, devorando así anticipadamente la fortuna y subsistencia de nuestros nietos, á quienes dejamos en legado una deuda que satisfacer, de la misma manera que nosotros estamos pagando obligaciones y cargas que fueron de nuestros abuelos. Y ¿podrá en circunstancias tan poco lisonjeras y prósperas ser justificable el aumento de empleados y sueldos? ¿No llegará nunca el dia en que se

ponga coto á la progresion creciente de gastos que lleven en pos de sí nuevos sacrificios sobre el pueblo? ¿Y en qué época se proponen estos sacrificios? En la época en que hay menos probabilidad, ó por mejor decir, mayor certeza de que no se pueden cubrir los gastos ya decretados en el presupuesto. Con este objeto se facultó al Gobierno para que abriese un préstamo; y aunque solo se ha llenado en una tercera ó cuarta parte, los réditos de esta deben principiar á pagarse inmediatamente, de que resulta un aumento al mismo presupuesto. La epidemia que por desgracia aflige á algunas de nuestras provincias, y que hasta ahora se ha cebado más en una de las principales, por ser la única industriosa, no solamente impide exigir á muchos pueblos la cuota de sus contribuciones, sino que exige que se les auxilie con crecidas cantidades; y esta doble ruina debe necesariamente producir un déficit en las contribuciones y un aumento de gastos, cuyo importe debe adicionarse al presupuesto del año inmediato. Otra consideracion desearia yo que tuviesen las Córtes presente, y es que no siendo probable que en el año próximo los gastos sean inferiores á los de este, y no siéndolo, que tampoco para cubrirlos se acuda á un nuevo empréstito, la cantidad que en este año ha producido este medio debe ser en el inmediato aumentada á la suma del presupuesto, y comprendida en los impuestos que se decreten. No quiero molestar más la atencion de las Córtes enumerando todos los demás gastos que sucesivamente se deben satisfacer desde este año en el pago de réditos del préstamo nacional, su amortizacion, la extincion del extranjero y otros, porque lo dicho hasta aquí basta para mi intento; siendo el resultado de las observaciones precedentes que los sueldos que se detallan en el artículo que se discute no guardan proporcion con el estado de la Nacion. Y no por esto se crea, vuelvo á repetir, que mis deseos se dirigen á condenar á la indigencia á los empleados; lejos están de mí tales deseos; pero si quisiera que se redujesen sus sueldos de una manera que, sin negarles lo necesario para vivir con decencia, se consultase tambien á la situacion de las clases productivas y laboriosas, reducidas á sufrir escaseces y privaciones, pues seguramente no puede autorizar la justicia que un empleado consuma el sudor y trabajo de muchos pueblos, y que un funcionario, cualquiera que sea su rango, absorba en su dotacion las contribuciones acaso de toda una provincia. Así que espero que las Córtes tomarán en consideracion estas observaciones, acordando que el artículo vuelva á la comision, á fin de que proponga menor número de empleados para el gobierno político de las provincias, reduciendo igualmente los sueldos á cantidades más moderadas.»

El Sr. *Castrillo* propuso que se señalase un sueldo fijo á los jefes políticos y secretarios, y que se diese despues un tanto más para gastos de secretaría, dejando á la eleccion y responsabilidad de los jefes el nombramiento de los subalternos que necesitasen.

Se suspendió la discusion de este artículo, que dijo el Sr. *Presidente* continuaria en la sesion inmediata, en la cual, si hubiese lugar, se discutirían el proyecto y variaciones presentadas por la comision sobre el arreglo de la Milicia Nacional activa.

Se levantó la sesion.